



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00160-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado: **LUIS FRANCISCO GUERRERO CASAS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 327

Observa el despacho que en el proceso del epígrafe, mediante Auto de Sustanciación No. 821 del 17 de noviembre de 2020, se requirió a la entidad demandante a fin de que acreditara el trámite de la elaboración y envío del aviso al demandado en los términos dispuestos en el Artículo 292 del C.G.P., lo cual fue cumplido (archivo 28 expediente digital).

Así las cosas, dado que la entidad demandante no allegó con la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, considera el despacho pertinente requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que aporte lo siguiente:

i) Copia de la totalidad del expediente administrativo respecto del trámite de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del señor LUIS FRANCISCO GUERRERO CASAS, identificado con C.C. No. 4.094.437. La anterior información deberá ser allegada por la entidad requerida en medio digital.

ii) Constancia de los pagos realizados por concepto de indemnización sustitutiva al señor LUIS FRANCISCO GUERRERO CASAS, identificado con C.C. No. 4.094.437. Así mismo, deberá precisar si dichos pagos fueron consignados directamente a una cuenta personal del demandado o trasladados al programa de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS. La anterior información deberá ser allegada por la entidad requerida en medio digital.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo, quien contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que allegue lo siguiente:

i) Copia de la totalidad del expediente administrativo respecto del trámite de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del señor LUIS FRANCISCO GUERRERO CASAS, identificado con C.C. No. 4.094.437. La anterior información deberá ser allegada por la entidad requerida en medio digital.

ii) Constancia de los pagos realizados por concepto de indemnización sustitutiva al señor LUIS FRANCISCO GUERRERO CASAS, identificado con C.C. No. 4.094.437. Así mismo, deberá precisar si dichos pagos fueron consignados directamente a una cuenta personal del demandado o trasladados al programa de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS. La anterior información deberá ser allegada por la entidad requerida en medio digital.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo, quien contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00160-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: LUIS FRANCISCO GUERRERO CASAS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar en con el trámite procesal pertinente.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniaguabogota1@gmail.com
paniaguasupervisor1@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d54573d8d298c1053e330f682f7f68aa991064fbbab4983fc7bdeb61a63b7b10
Documento generado en 19/05/2021 09:02:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00367-00
Demandante: ALEJANDRA ESPINOSA THORNE
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SENTENCIA No. 090

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Alejandra Espinosa Thorne, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.441.119, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (archivo 2, págs. 1 a 2 expediente digital)

La demandante solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial frente al recurso de reposición interpuesto el 28 de febrero de 2019 en contra de la Resolución 1396 del 08 de febrero de 2019, por medio del cual se negó al demandante el pago de la totalidad de la cesantía causada en el año 2018, y se negó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la totalidad de las cesantías causadas en el año 2018 con los intereses de las mismas; ii) reconocer y pagar la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, a partir del 15 de febrero de 2019; iii) actualizar los valores mencionados, según lo dispone el Artículo 187 de la Ley 1437 de 2011; iv) dar cumplimiento a la sentencia que se emita de conformidad con el Artículo 192 ibídem; y v) condenar a la entidad demandada en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado señaló lo siguiente.

Manifestó que la actora durante el año 2018 desempeñó los siguientes cargos en el Consejo de Estado:

Cargo	Período
Escribiente nominado	01/01/2018 a 24/04/2018
Oficial Mayor	25/04/2018 a 31/07/2018
Escribiente nominado	01/08/2018 a 31/12/2018

Advirtió que, de acuerdo con las normas que regulan las cesantías de los empleados del Estado, la actora pertenece al régimen anualizado de cesantías; por tanto, cuando se cumple el período anual, la entidad demandada debe reconocer y pagar el mentado derecho.

Señaló que la accionada notificó la Resolución No. 1396 del 08 de febrero de 2019 a la actora, quien advirtió que le fue reconocido el tiempo comprendido entre el 01 de agosto de 2018 a 31 de diciembre de 2018, el cual correspondía a la suma de \$1.248.704,00.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Contra la anterior decisión, el 28 de febrero de 2019, la demandante interpuso recurso de reposición, al considerar que se debía pagar el lapso faltante comprendido entre el 01 de enero de 2018 a 31 de julio de 2018 y la sanción moratoria dispuesta en el numeral 3 del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Frente al anterior recurso, la accionada guardó silencio.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Constitución Política Artículos 1, 2, 13, 25, 48 y 53
- Ley 244 de 1995 Artículo 2

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, el apoderado sostuvo que, teniendo en cuenta que la actora labora para el Consejo de Estado desde el 29 de febrero de 2016 de manera ininterrumpida, el régimen que regula las cesantías de su poderdante es el anualizado.

Señaló que el Artículo 13 de la Ley 344 de 1996 dispuso que, a partir de su publicación, las personas que se vincularan a los órganos y entidades del Estado tendrían derecho al régimen anualizado de cesantías, es decir que a 31 de diciembre de cada año se haría la liquidación de la prestación y el valor liquidado se consignaría antes del 15 de febrero del año siguiente en la cuenta individual del trabajador, y que el empleador que incumpliere dicho plazo pagaría un día de salario por cada día de retardo.

Indicó que el Decreto 1582 de 1998, que reglamentó el Artículo 13 de la Ley 344 de 1996, prescribió que los servidores territoriales vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afiliaren a los fondos privados de cesantías su régimen sería el contemplado en los Artículos 99, 102, 104 y demás normas de la Ley 50 de 1990, y que los que se afiliaren al Fondo Nacional del Ahorro sería el establecido en la Ley 432 de 1998.

Afirmó que el régimen anualizado de cesantías previsto en los Artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, el cual cubre a los servidores públicos afiliados a los fondos privados, dispuso la sanción por mora en razón de un día de salario por cada día de retardo si el empleador incumple la obligación de consignar las cesantías correspondientes antes del 15 de febrero de cada año.

Arguyó que la entidad demandada no consignó las cesantías por el período comprendido entre el 01 de enero de 2018 a 31 de diciembre de 2018 sino que liquidó solo 150 días, al considerar (la demandada) que al cambiar de cargo se debía liquidar el último contrato.

Consideró que la actuación de la demandada procede cuando se rompe el vínculo laboral, lo cual no ha ocurrido en el presente asunto, ya que las cesantías deben ser reconocidas por el tiempo anual trabajado o fracción y por fracción se debe entender la ruptura del vínculo laboral.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 1034 del 24 de septiembre de 2019 (archivo 6 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (archivo 8 expediente digital), quien contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

2.5.1. Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (archivo 12 expediente digital)

El apoderado de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda. Como fundamentos de su defensa, señaló que del Artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 se desprende que para ordenar el pago de la sanción moratoria solo bastará acreditar la no cancelación de la cesantía correspondiente, lo cual contendría la figura de la responsabilidad objetiva que esta

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

proscrita en la Constitución Política en materia de derecho sancionatorio y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Adujo que, en el caso concreto, la liquidación de cesantías del año 2018 de la actora fue realizada conforme a la Circular DEAJC 19-05 del 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, teniendo en cuenta que el período comprendido entre el 01 de agosto de 2018 a 31 de diciembre de 2018 fue el último tiempo laborado por la actora sin que exista paz y salvo frente a los demás cargos que ocupó en el año 2018, por lo que esa entidad no liquidó todo el año como quiera que la parte actora no cumplió con su deber legal y administrativo ante esa entidad.

Afirmó que la liquidación efectuada con la Resolución 1396 de 2019 no puede ser entendida como un pago tardío de las cesantías sino que fue un pago conforme a derecho, ya que si bien no fue liquidada por el año completo, lo cierto es que la actora se posesionó en dos cargos diferentes en el año correspondiente, por lo que consideró que la entidad que representa liquidó el último período laborado, situación que “habría de corregirse sin generar por ello un pago de intereses moratorios y mucho menos un pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías”, porque las cesantías reclamadas fueron pagadas según la Ley.

Respecto de la sanción moratoria reclamada por la demandante, sostuvo que esa pena no aplica para el caso de los servidores públicos de la Rama Judicial porque la Ley 50 de 1990 la estableció para los servidores públicos del nivel territorial, según el Decreto 1582 de 1998.

Consideró que no hay incumplimiento por parte de esa entidad, ya que las cesantías fueron liquidadas el 08 de febrero de 2019 y consignadas el 14 de febrero de 2019.

Argumentó que la figura de la “no solución de continuidad” no está contemplada para las cesantías, es decir que cuando hay terminación de una relación laboral y posterior vinculación en otra entidad no se puede acumular el tiempo anterior para su liquidación.

Finalmente, solicitó al despacho negar las pretensiones de la demanda.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 05 de marzo de 2020 (archivo 19 expediente digital). En desarrollo de la misma, se tuvo como acto demandado la Resolución No 1396 de 2019, y se dispuso oficiar a la demandada para que allegara copia de la totalidad de los actos administrativos expedidos por dicha entidad con constancia de notificación personal por medio de los cuales hubiere liquidado el auxilio de cesantías de la actora para el año 2018.

2.7. PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Por medio del Auto Interlocutorio No. 098 del 25 de febrero de 2021 (archivo 29 expediente digital), el despacho procedió a sanear el proceso en el sentido de tener como actos demandados las Resoluciones Nos. 1429 y 1430 de 2019, tuvo como pruebas las allegadas por la parte actora y se fijó el litigio.

2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto de Sustanciación No. 206 del 08 de abril de 2021 (archivo 32 expediente digital), se concedió el término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

Parte demandante (archivo 34 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

Parte demandada (archivo 35 expediente digital): insistió en las razones esbozadas en la contestación a la demanda.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

III. CONSIDERACIONES

Cuestión previa

Antes de entrar a realizar las consideraciones del caso, el despacho procederá a efectuar dos precisiones, en virtud de los numerales 1 y 5 del Artículo 42 de la Ley 1564 de 2012.

Por un lado, se tendrá como decisión demandada solo el acto ficto fruto del silencio de la administración respecto del recurso de reposición interpuesto el 28 de febrero de 2019, en contra de la Resolución 1396 del 08 de febrero de 2019, como quiera que es la decisión que negó la solicitud de sanción por la mora en la consignación de las cesantías y, por tanto, sería el acto origen del presunto daño que reclama la parte actora, tal como se explicará en el acápite del caso concreto.

Por otro lado, dado que en la demanda no hubo pretensiones tendientes a la reliquidación de las cesantías, no sea abordará ese aspecto en este fallo, sino que se procederá a determinar si a la demandante, señora Alejandra Espinosa Thorne, le asiste el derecho al pago de la totalidad de las cesantías causadas en el año 2018 y si procede pagar la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo conforme lo preceptúa el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

3.2. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si a la demandante, señora Alejandra Espinosa Thorne, le asiste el derecho al pago de la totalidad de las cesantías causadas en el año 2018. Así mismo, se deberá establecer si procede pagar la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo conforme lo preceptúa el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Del marco normativo

En su Artículo 99, la Ley 50 de 1990¹ introdujo el régimen anualizado de cesantías en el sector privado y dispuso la forma de liquidar dicha prestación de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 99.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

Según la anterior norma, si a 15 febrero del año siguiente a la causación de la cesantía, el trabajador evidencia que no han sido consignadas sus cesantías al fondo respectivo, se encuentra facultado para exigir de su empleador el reconocimiento y pago de la sanción contemplada en la disposición citada.

Posteriormente, el Decreto 57 de 1993², expedido por el Gobierno nacional en ejercicio de sus funciones legales y en desarrollo de las conferidas por el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, estableció una serie de normas sobre el Régimen Salarial y Prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y en su Artículo 10 dispuso que las cesantías de los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial podrán ser administradas por las Sociedades cuya

¹ Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.”

² Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

creación se autorizó en la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Consejo Superior de la Judicatura señale:

“ARTÍCULO 10. Las cesantías de los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial podrán ser administradas por las Sociedades cuya creación se autorizó en la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Consejo Superior de la Judicatura señale. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos serán girados directamente a dichas Sociedades o Fondos”.

Por su parte, la Ley 344 de 1996³, en su Artículo 13, prescribió:

“ARTÍCULO 13. Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Organos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.

PARÁGRAFO. El régimen de cesantías contenido en el presente artículo no se aplica al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.”

De acuerdo a las normas citadas, si bien la Ley 50 de 1990 estaba dirigida a los trabajadores cobijados por el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 344 de 1996 extendió el régimen de cesantías señalado en aquella norma a los servidores públicos vinculados a cualquier entidad u órgano del Estado, a partir de su vigencia, esto es, 31 de diciembre de 1996⁴, tal como observa en la norma antes mencionada⁵.

Así las cosas, se evidencia que existen dos regímenes de cesantías, el retroactivo y el anualizado, el primero para quienes se vincularon a la administración pública hasta el 30 de diciembre de 1996 y el segundo para quienes se vincularon con posterioridad a la vigencia de la Ley 344 de 1996 (31 de diciembre de 1996)⁶.

Así mismo, en relación con el reconocimiento de cesantías y sanción moratoria, el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016⁷, estableció lo siguiente:

“1.- Las cesantías anualizadas, son una prestación imprescriptible. Las cesantías definitivas sí están sometidas al fenómeno de la prescripción.

2.- La sanción o indemnización moratoria sí está sometida al fenómeno de prescripción trienal y la norma aplicable para ese efecto, es el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

3.- La fecha a partir de la cual procede la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación de las cesantías anualizadas, es el momento mismo en que se produce la mora, es decir, desde el 15 de febrero del año en que se debió realizar el pago.

4.- La fecha hasta la cual corre la mora, producto del incumplimiento en la consignación de las cesantías anualizadas, es aquella en que se produce la desvinculación del servicio.

³ Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.

⁴ Diario Oficial No. 42.951, de 31 de diciembre de 1996

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER – Providencia del 10 de septiembre de 2020 - Radicación número: 19001-23-33-000-2014-00230-01(1141-18) - Actor: ARGEMIRO CAICEDO MONDRAGÓN - Demandado: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

⁶ Ibídem

⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO – Providencia del 25 de agosto de 2016 - Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14)CE-SUJ2-004-16 - Actor: YESENIA ESTHER HEREIRA CASTILLO - Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5.- El salario a tener en cuenta para liquidar la indemnización moratoria es el que devenga el empleado en el momento en que se produce la mora, y cuando concurren dos o más periodos de cesantías y una mora sucesiva, el salario a tener en cuenta para la liquidación cambia en el momento en que se genera un nuevo periodo de mora, en los términos previamente descritos.”

La citada decisión fue objeto de aclaración, mediante providencia del 06 de agosto del 2020⁸, en relación con el momento a partir del cual se contabiliza el término de prescripción para reclamar la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de cesantías anualizadas, en el siguiente sentido:

- “i) El momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, es desde su causación y exigibilidad, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.
- ii) En el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción.”

Del caso concreto

En el caso concreto, están probados los siguientes hechos:

- La actora ocupó los siguientes cargos en el Consejo de Estado para el año 2018 (archivo 2, pág. 25 expediente digital).

Cargo	Período
Escribiente nominado	01/01/2018 a 24/04/2018
Oficial Mayor	25/04/2018 a 31/07/2018
Escribiente nominado	01/08/2018 a 31/12/2018

- Mediante Resolución No. 1396 del 08 de febrero de 2019, la entidad demandada reconoció a la parte actora la suma de \$1.248.704,00, por concepto de cesantía anualizada, por el período comprendido entre el 01 de agosto de 2018 a 31 de diciembre de 2018 (archivo 2, págs. 12 a 13 expediente digital).
- El 28 de febrero de 2019, la parte actora interpuso recurso de reposición en contra de la anterior decisión administrativa para que le fuera reconocida su cesantía correspondiente al período comprendido entre el 01 de enero de 2018 a 31 de diciembre de 2018 y le fuera reconocida y pagada la sanción por la mora en la consignación de las cesantías (archivo 2, págs. 14 a 18 expediente digital).
- Por medio de la Resolución No. 1429 del 18 de octubre de 2019, la accionada reconoció a la demandante la suma de \$977.472,00, por concepto de cesantía anualizada, por el período comprendido entre el 01 de enero de 2018 a 24 de abril de 2018 (archivo 28, págs. 6 a 7 expediente digital).
- A través de la Resolución No. 1430 del 18 de octubre de 2019, la entidad demandada reconoció a la accionante la suma de \$1.189.643,00, por concepto de cesantía anualizada, por el período comprendido entre el 25 de abril de 2018 a 31 de julio de 2018 (archivo 28, págs. 4 a 5 expediente digital).
- Las cesantías reconocidas en las Resoluciones Nos. 1429 y 1430 de 2019 fueron canceladas a la demandante por parte de la entidad accionada el 18 de noviembre de 2019 (archivo 28, págs. 10 a 11 expediente digital).

⁸ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - Sentencia de Unificación por Importancia Jurídica - Sentencia CE-SUJ-SII-022-2020 – Providencia del 06 de agosto de 2020 – Expediente No. 08001-23-33-000-2013-00666-01 – No. Interno 0833-2016 – Demandante: María Lucely Taborda Cervantes – Demandado: Municipio de Sabanagrande (Atlántico)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respecto de la pretensión referente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada por la parte actora, y teniendo en cuenta el recuento normativo, jurisprudencial y fáctico que antecede, el juzgado evidencia que la entidad demandada tenía un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor de la demandante, correspondientes a los períodos comprendidos entre el 01 de enero de 2018 a 24 de abril de 2018 y 25 de abril de 2018 a 31 de julio de 2018, hasta el **14 de febrero de 2019**, pero dicho reconocimiento y pago, por los tiempos mencionados, vino a efectuarse solo hasta el **18 de noviembre de 2019**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 15 de febrero de 2019 hasta el 17 de noviembre de 2019** y, en ese orden, resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado, en el aspecto señalado, y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a la entidad demandada a pagar la sanción que se causó durante dicho período a razón de un día de salario por cada día de retardo, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora; esto último según criterio expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia del 26 de noviembre de 2018, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente No. 68001-23-33-000-2014-00936-02 (3169-17).

La entidad demandada planteó su tesis para el no reconocimiento de la sanción moratoria al considerar que en el presente asunto no se trataba de un pago tardío de cesantías sino de una reliquidación de cesantías y, por tanto, la sanción moratoria no es viable respecto de diferencias de valor de dicha prestación, tal como lo ha sostenido en Consejo de Estado.

Con relación al anterior argumento y revisada la demanda, el despacho considera que no es aplicable al presente asunto el criterio expuesto, porque no encuentra el juzgado que la parte actora solicitara en sus pretensiones la reliquidación de su cesantía sino el pago de los períodos restantes comprendidos entre el 01 de enero de 2018 a 24 de abril de 2018 y 25 de abril de 2018 a 31 de julio de 2018, tiempos que no fueron cancelados a 14 de febrero de 2019, sino hasta el 18 de noviembre de 2019, generándose de esa manera la mora en la consignación de las cesantías en el fondo correspondiente por los lapsos mencionados.

En cuanto a la interrupción o no del servicio prestado por la actora en la entidad demandada para el año 2018, el juzgado estima que dicho aspecto resulta irrelevante para el caso, ya que la parte actora no solicitó la reliquidación de su cesantía sino el pago de los períodos restantes comprendidos entre el 01 de enero de 2018 a 24 de abril de 2018 y 25 de abril de 2018 a 31 de julio de 2018, porque en el caso de una reliquidación si hubiere sido un aspecto objeto de análisis con el fin de determinar el pago correcto de los componentes de la cesantía de la parte actora.

Arguyó la demandada que la renuncia a un cargo implica adelantar el trámite de la solicitud de las cesantías respectivas con el paz y salvo previsto. El despacho no comparte la anterior posición, porque la demandada no puede excusarse en la anterior situación para no cancelar los períodos restantes, teniendo en cuenta que la parte continuó laborando para el Consejo de Estado sin interrupciones durante el año 2018, hecho que era de su conocimiento, como quiera que los cambios de cargos son informados a esa entidad precisamente para el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones correspondientes, entre otras cosas.

También sostuvo que no existió mala fe de la administración al liquidar las cesantías anualizadas por 150 días, es decir, por el último cargo laborado por la actora para el año 2018, como quiera que tuvo varios nombramientos para el período de cesantías señalado, pero dicha situación no genera el pago de intereses moratorios ni la sanción moratoria.

En cuanto al aspecto de la mala fe planteado por la entidad demandada, el despacho encuentra infundada dicha razón, porque el Consejo de Estado⁹ ha señalado que los Artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 99 de la Ley 50 de 1990 no disponen como requisito para que se causa la sanción moratoria la demostración de la buena o mala fe del empleador, ya que ella se origina por la sola mora en la consignación de las cesantía anualizadas en el fondo respectivo.

Por otro lado, no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización; sin embargo, el valor

⁹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER - Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) - Radicación número: 19001-23-33-000-2014-00230-01(1141-18) - Actor: ARGEMIRO CAICEDO MONDRAGÓN - Demandado: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

total generado si se ajustará en su valor desde el día siguiente a la fecha en que cesó dicha mora (19 de noviembre de 2019) hasta la ejecutoria de la sentencia¹⁰. Al respecto, si bien el anterior criterio fue aplicado a la sanción moratoria dispuesta en el Artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y en el presente asunto se estudia la sanción moratoria prescrita en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, dicha regla también resulta aplicable al presente asunto como quiera que las dos normas responden a una misma causa, esto es, el retardo por parte del empleador en el pago de cesantía definitiva o parcial (en el caso de la Ley 1071 de 2006) y la no consignación de las cesantías en el fondo respectivo (en el caso de la Ley 50 de 1990).

En cuanto a la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de la totalidad de las cesantías causadas en el año 2018 y sus respectivos intereses, el despacho observa que de acuerdo con las Resoluciones Nos. 1429 y 1430 de 2019 y la relación del pago de las mismas allegada por la entidad demandada, se concluye que la entidad accionada canceló la totalidad de las cesantías por los períodos faltantes correspondientes entre el 01 de enero de 2018 a 24 de abril de 2018 y 25 de abril de 2018 a 31 de julio de 2018; por ende, dicha súplica será negada.

4. De la prescripción

El fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con el derecho o prestación no reclamados dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término¹¹**. En el presente caso, la sanción moratoria reclamada se hizo exigible¹² desde el 15 de febrero de 2019, la reclamación (recurso de reposición) la presentó el 28 de febrero de 2019 (archivo 2, págs. 14 a 18 expediente digital) y la demanda el 14 de agosto de 2019 (archivo 3 expediente digital), por lo que al no transcurrir tres años entre una actuación y otra es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, frente a la petición (recurso de reposición) radicada el 28 de febrero de 2019, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria dispuesta en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a pagar a la señora **ALEJANDRA ESPINOSA THORNE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.441.119, la sanción que se originó **desde el 15 de febrero de 2019 hasta el 17 de noviembre de 2019** a razón de un día de salario por cada día de retardo, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN**

¹⁰ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A, sentencia del 26 de agosto de 2019, radicado No. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018), M.P. William Hernández Gómez.

¹¹ Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

¹² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - Sentencia de Unificación por Importancia Jurídica - Sentencia CE-SUJ-SII-022-2020 – Providencia del 06 de agosto de 2020 – Expediente No. 08001-23-33-000-2013-00666-01 – No. Interno 0833-2016 – Demandante: María Lucely Taborda Cervantes – Demandado: Municipio de Sabanagrande (Atlántico)

Expediente: 11001-3342-051-2019-00367-00
Demandante: ALEJANDRA ESPINOSA THORNE
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUDICIAL a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que cesó la mora.

CUARTO.- La **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- **NEGAR** las pretensiones restantes de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
alespinosa07_91@hotmail.com
ccontres@deaj.ramajudicial.gov.co
danielsancheztorres@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25ea0088de8c3eb4484442be640768389d14dbec27886c6e87860b918f4e5a9c
Documento generado en 19/05/2021 09:02:24 PM

Expediente: 11001-3342-051-2019-00367-00
Demandante: ALEJANDRA ESPINOSA THORNE
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00435-00**
Demandante: **HENRY NEUSA BUSTAMANTE**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 341

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa formulada por la entidad demandada, así:

La entidad demandada propone la excepción previa de inepta demanda por falta de individualización del acto administrativo demandado al considerar que la parte actora no demandó la Resolución No. 00896 del 05 de octubre de 2018, “Por la cual se revoca la Resolución No. 00147 del 13 de febrero de 2018 [Por medio de la cual se reconoció la pensión de invalidez a la parte actora], se compulsan copias ante la inspección y se tramita (sic) expediente ante el Área de Defensa Judicial de la Secretaría general de la Policía Nacional”. La parte demandada estima que si dicho acto no es demandado sería imposible reconocer la pensión de invalidez que reclama la parte actora, ya que con los actos demandados no se puede restablecer el derecho en la forma solicitada en la demanda. Además, señaló que la parte actora debe aportar copia del acto demandado con las constancias de publicación, notificación o ejecución, según el caso (archivo 10, págs. 6 a 8 expediente digital).

Frente a la anterior excepción, la parte actora guardó silencio, transcurrido el término respectivo (archivo 12^a expediente digital).

Para resolver la anterior excepción, el juzgado considera pertinente hacer las siguientes consideraciones.

La parte actora demandó los siguientes actos: i) Resolución No. 0374 del 20 de septiembre de 2018, por medio del cual revocó la junta médica No. 3314 del 20 de abril de 2017; ii) Junta médica 399 del 07 de febrero de 2019; y iii) Resolución No. 480 del 30 de octubre de 2018, por medio de la cual confirmó la decisión adoptada en la Resolución No. 0374 del 20 de septiembre de 2018.

Tal como lo sostuvo la parte demandada, el juzgado considera que la parte actora debió demandar la Resolución No. 00896 del 05 de octubre de 2018, como quiera que con dicha decisión fue revocada la Resolución No. 00147 del 13 de febrero de 2018, por medio de cual se reconoció la pensión de invalidez de la parte actora.

Sin embargo, y en virtud del Artículo 43 y el inciso 2 del numeral 2 del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el demandante estaba eximido de demandar dicho acto, y como consecuencia de ello, ejercer el recurso obligatorio frente al mismo² y allegar copia de ese acto con su constancia de notificación, como quiera que la entidad demandada no realizó la notificación del mismo en debida forma.

En efecto, la demandada, para probar la notificación de la Resolución No. 00896 del 05 de octubre de 2018, allegó unos documentos del 05 de octubre de 2018 (archivo 10, págs. 123 a 125 expediente digital), con los cuales no se puede considerar notificado el citado acto administrativo, porque el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (norma que citó la demandada en

¹ En este escrito, la parte actora se limitó a manifestar: “Señores Juzgado 51 Administrativo de Bogotá, de manera respetuosa me permito contestar el traslado de las Excepciones presentadas en la contestación a la demanda donde es demandante HENRY NEUSA BUSTAMANTE, radicación 110013342-051-2019-00435-00, demandado Policía NACIONAL, (...)”

² La parte actora estaba eximida de la interposición del recurso de apelación en contra del citado acto administrativo por la falta de notificación del mismo, según criterio expuesto por el Consejo de Estado en la providencia del 09 de julio de 2020, CP Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01761-01(0117-18).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la notificación) dispone que la notificación personal puede ser realizada electrónicamente siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera, manifestación de la parte actora que no obra en el proceso.

Si bien en el proceso obran documentos presentados por la parte actora o su apoderada ante la demandada en donde consignó correos electrónicos para efectos de notificaciones, en los mismos no hay una manifestación expresa relacionada con la notificación personal de manera electrónica (archivo 2, págs. 26 a 27, 55 a 58, 80 a 84 y archivo 10, págs. 47, 97 y 133 expediente digital); por tanto, no se puede tener como notificada al accionante la Resolución No. 00896 del 05 de octubre de 2018, con las pruebas allegadas por la demandada.

Adicional a lo anterior, el juzgado no observa que la entidad demandada hubiere agotado el trámite dispuesto en los Artículos 68 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

Así mismo, el despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

Igualmente, y con el fin de sanear el presente asunto, el despacho tendrá como acto demandado, además de los incluidos en las pretensiones de la demanda, la Resolución No. 00896 del 05 de octubre de 2018, “Por la cual se revoca la Resolución No. 00147 del 13 de febrero de 2018, se compulsan copias ante la inspección y se tramita (sic) expediente ante el Área de Defensa Judicial de la Secretaría general de la Policía Nacional”, teniendo en cuenta que es el acto que concluyó el procedimiento administrativo objeto de demanda.

Con relación a la anterior determinación, el despacho considera que no se vulnera el derecho al debido proceso de las partes, como quiera que con la introducción de ese acto administrativo no varía el presente litigio, ya que el presente asunto gira en torno, principalmente, a la revocación directa de actos administrativos sin el consentimiento de la parte interesada y el reconocimiento de la pensión de invalidez de la parte actora.

Por otra parte, visto el expediente, el despacho encuentra que la entidad demandada contestó la demanda en tiempo (archivo 10 expediente digital); sin embargo, no allegó con la misma el cuaderno administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º y Parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al proceso lo siguiente:

- Todas las pruebas que tenga en su poder relacionadas con la Resolución No. 00896 del 05 de octubre de 2018, “Por la cual se revoca la Resolución No. 00147 del 13 de febrero de 2018, se compulsan copias ante la inspección y se tramita (sic) expediente ante el Área de Defensa Judicial de la Secretaría general de la Policía Nacional” emitida por el subdirector general de la Policía Nacional y el expediente administrativo que contenga los antecedentes del mencionado acto administrativo.

Finalmente, obra poder especial conferido por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional al abogado Luis Fernando Rivero Rojas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.364.001 y T.P. No. 193.512 del C.S. de la J., (archivo 10, pág. 21 y s.s. del expediente digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado principal de la citada entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de inepta demanda por falta de individualización del acto administrativo demandado, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- TENER como acto demandado, además de los incluidos en las pretensiones de la demanda, la Resolución No. 00896 del 05 de octubre de 2018, “Por la cual se revoca la Resolución No. 00147 del 13 de febrero de 2018, se compulsan copias ante la inspección y se tramita (sic) expediente ante el Área de Defensa Judicial de la Secretaría general de la Policía Nacional”, según lo expuesto.

TERCERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL para que allegue la totalidad del cuaderno administrativo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del demandante, en especial, lo siguiente:

- Todas las pruebas que tenga en su poder relacionadas con la Resolución No. 00896 del 05 de octubre de 2018, “Por la cual se revoca la Resolución No. 00147 del 13 de febrero de 2018, se compulsan copias ante la inspección y se tramita (sic) expediente ante el Área de Defensa Judicial de la Secretaría general de la Policía Nacional” emitida por el subdirector general de la Policía Nacional y el expediente administrativo que contenga los antecedentes del mencionado acto administrativo.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado al abogado Luis Fernando Rivero Rojas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.364.001 y T.P. No. 193.512 del C.S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

cortesc2008@hotmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73bb225aa9e9e45a4baa2db84caecbb814e1b0076caffefda22f48d78c44db39

Documento generado en 19/05/2021 09:02:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00498-00**
Demandante: **JOHN ALEXANDER MORENO BELTRÁN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 091

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por John Alexander Moreno Beltrán, identificado con C.C. No. 79.057.945, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (archivo 7, págs. 3 a 4 expediente digital):

El demandante solicitó se declare la nulidad del oficio No. 201913030003283 del 11 de enero de 2019, emitido por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Fuerza Aérea Colombiana, y del acto ficto respecto de la petición del 19 de diciembre de 2018, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, por medio de los cuales se negó la reliquidación solicitada.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el actor condenar a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Fuerza Área Colombiana y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, según corresponda, a: i) reliquidar desde el 1 de enero de 1997 hasta la fecha del retiro de la actividad militar, la asignación básica del actor teniendo como base el porcentaje del IPC para el reajuste salarial en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004; ii) reliquidar las primas legales y convencionales, las vacaciones, las cesantías y demás prestaciones sociales que dependieran de la asignación básica, desde el 1 de enero de 1997 hasta la fecha de retiro militar; iii) reliquidar la asignación de retiro concedida al actor; iv) pagar al demandante las diferencias causadas y no canceladas sobre los emolumentos antes mencionados; v) reajustar mes a mes las sumas insolutas, por tratarse de prestaciones periódicas; vi) indexar los valores anteriormente deprecados de conformidad al IPC; vii) pagar en adelante la asignación de retiro debidamente reajustada; viii) pagar la indemnización moratoria por la no consignación del total de las cesantías al fondo correspondiente; ix) pagar los intereses de mora; x) condenar en costas y agencias en derecho; y xi) dar cumplimiento a la sentencia en los términos del Artículo 192 del CPACA.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del demandante señaló que se encuentra retirado del servicio activo y que hizo parte de las Fuerzas Militares desde el año 1997.

Adujo que, según la certificación de emolumentos expedida por la Jefatura de Relaciones Laborales de la Fuerza Aérea, los porcentajes utilizados para el reajuste salarial del actor en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 fueron inferiores a los porcentajes del IPC certificados por el DANE para esos mismos años.

Agregó que, en virtud del erróneo reajuste salarial decretado por el Gobierno nacional en los años referenciados, la asignación de retiro del demandante, cuya base fue una asignación básica devaluada, fue incorrectamente liquidada.

Sostuvo que el actor radicó el 19 de diciembre de 2018 derecho de petición ante CREMIL en el que solicitó la reliquidación de la asignación básica y demás emolumentos, así como la asignación de retiro.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00498-00
Demandante: JOHN ALEXANDER MORENO BELTRÁN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA ÁEREA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Afirmó que, mediante oficio No. 0000083 del 02 de enero de 2019, CREMIL corrió traslado de la citada solicitud a la Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea Colombiana, al considerar que la competencia para resolver la petición del actor era de la última entidad mencionada.

Por su parte, la Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales de la Fuerza Área dio contestación al derecho de petición mediante el Oficio No. 201913030003283 del 11 de enero de 2019, por medio del cual negó las reliquidaciones solicitadas, y argumentó que los aumentos salariales fueron efectuados conforme a lo decretado por el Gobierno nacional.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgredieron las siguientes normas:

- Constitución Política Artículos 2, 4, 13, 46, 48 y 53
- Ley 4 de 1992
- Decreto 1211 de 1990 Artículo 169
- Ley 100 de 1993 Artículos 14 y 279
- Ley 238 de 1995
- Ley 279 de 1995
- Ley 923 de 2004
- Ley 1437 de 2011

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, el apoderado del demandante adujo que se vio afectado en su derecho fundamental al trabajo cuando mediante los decretos expedidos entre el año 1997 a 2004, el Gobierno consideró reajustar su salario como miembro en la Fuerza Pública, en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor que se dispuso para dichas anualidades, actuación que perjudicó su economía de manera ostensible.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante auto del 05 de febrero de 2020 (archivo 10 expediente digital), y notificada en debida forma (archivo 13 expediente digital), las entidades demandadas presentaron contestación a la demanda en el que se opusieron a la prosperidad de las pretensiones.

2.5.1. MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA ÁEREA COLOMBIANA (archivo 14 expediente digital):

Como fundamentos de la defensa, señaló que el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública es un régimen especial que difiere en su aplicación para el reconocimiento y pago de lo dispuesto por el legislador en el Sistema General de Seguridad Social previsto por la Ley 100 de 1993; por lo tanto, dicho régimen no le es aplicable al personal integrante de la Fuerza Pública como lo ha reiterado la Corte Constitucional en las Sentencias C-890/99, C-835/02, C-1032/02 y C-970/03, por cuanto el régimen aplicable es el contenido en los Decretos 1214 y 1211 de 1990, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 923 de 2004.

Así mismo, señaló que los aumentos de la asignación de retiro del personal de las Fuerzas Militares como al personal del Ministerio de Defensa Nacional fueron realizados según las disposiciones legales vigentes de conformidad con los decretos que anualmente expide el Gobierno para fijar los sueldos básicos del personal en servicio activo de la Fuerza Pública.

2.5.3. CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL (archivo 15 expediente digital)

Como argumentos de defensa sostuvo, entre otros, que los miembros de la Fuerza Pública pertenecen a un régimen especial, el cual contempla que las asignaciones de retiro deben reajustarse anualmente con las variaciones que se introduzcan en las asignaciones de los militares que están en servicio activo, según el principio de oscilación.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Señaló que, según el Artículo 10 de la Ley 4 de 1992, está prohibida la variación del cambio de régimen especial y que los jueces deben respetar el principio de sostenibilidad económica.

2.6. EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

La excepción previa formulada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL fue resuelta mediante Auto Interlocutorio No. 626 de fecha 10 de diciembre de 2020 (archivo 18 expediente digital). Por medio del Auto Interlocutorio No. 129 del 04 de marzo de 2021 (archivo 21 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las allegadas por las partes y se fijó el litigio.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto de Sustanciación No. 208 del 08 de abril de 2021 (archivo 24 expediente digital), se concedió el término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

Alegatos de la parte demandada Cremil (archivo 26 expediente digital): la apoderada de la accionada insistió en las razones de hecho y de derecho expuestos en la contestación de la demanda.

Alegatos de la parte demandada Ministerio de Defensa- Fuerza Aérea Colombiana (archivo 27 expediente digital): la apoderada de la entidad demandada reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

La parte actora y el Ministerio Público guardaron silencio en esta etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae en determinar si el demandante, señor John Alexander Moreno Beltrán, tiene derecho a que el Ministerio de Defensa Nacional- Fuerza Área le reajuste su asignación básica y las prestaciones sociales teniendo como base el porcentaje del IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 y, en consecuencia, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil a su vez reliquide su asignación de retiro.

3.2. Estudio de fondo

El régimen prestacional del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares está contemplado en el Decreto 1211 de 1990. Este decreto, en su Artículo 169, estableció el sistema de oscilación como mecanismo de reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones, según el cual debía hacerse a la par con las variaciones que en todo tiempo se efectuaran como aumento salarial para el personal en servicio activo.

Por su parte, el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 establece que los reajustes anuales de las pensiones propias del sistema general proceden, de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del IPC certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior, con el fin de mantener constante el poder adquisitivo de la mesada pensional.

Inicialmente, la regla de reajuste anual conforme a la variación porcentual del IPC no se fijó para los miembros de la Fuerza Pública, por pertenecer éstos al régimen exceptuado del Sistema General de Seguridad Social Integral regulado en la Ley 100, por disposición de su Artículo 279. Sin embargo, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los beneficiarios del régimen exceptuado gozan del derecho a que se les reajuste su pensión tomando en cuenta la variación porcentual mencionada. Así se desprende de lo establecido en su Artículo 1º:

“ARTÍCULO 1º. ADICIÓNASE AL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 100 DE 1993, CON EL SIGUIENTE PARÁGRAFO:

Expediente: 11001-3342-051-2019-00498-00
Demandante: JOHN ALEXANDER MORENO BELTRÁN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA ÁEREA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Significa entonces que, a partir de la Ley 238 de 1995, le son aplicables los Artículos 14 (sobre reajuste de las pensiones con base en el IPC) y 142 (sobre la mesada adicional o mesada catorce) de la Ley 100 de 1993, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y demás grupos sociales que inicialmente había excluido el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Además, es preciso indicar que ese es el entendimiento que debe darse a la norma en virtud del principio de favorabilidad, que impone optar por la norma más favorable entre dos o más aplicables al caso.

Lo anterior encuentra soporte en lo dispuesto por el Consejo de Estado, en sentencia del 17 de mayo de 2007, magistrado ponente Jaime Moreno García, expediente No. 8464-05:

“(…) la sala encuentra que la Ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los Oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior”.

Ahora, el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, en su Artículo 42, estableció el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, en el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 42. OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y DE LA PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Por consiguiente, dado que con esta disposición se garantiza la actualización de las asignaciones de retiro y pensiones, a partir de su vigencia la aplicación del IPC pierde su objeto y finalidad, por lo que la oscilación entra a sustituirlo, de modo que sólo es procedente el reajuste de dichas prestaciones con el IPC a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995 (diciembre 26) y hasta el 31 de diciembre de 2004 (fecha de entrada en vigencia del Decreto 4433). Así también lo señaló el Consejo de Estado en sentencia del 12 de febrero de 2009, dictada dentro del expediente No. 2007-00267-01 (2043-08), donde indicó que: *“el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año (…)”*.

Sin embargo, debido a que la aplicación del IPC necesariamente tiene una incidencia directa sobre el monto de la asignación de retiro o pensión, en cuanto genera el aumento de su valor, es procedente la reliquidación de esas prestaciones a partir del 1º de enero de 2005 teniendo como base de liquidación el valor de la mesada que resulte de aplicar el IPC hasta el 31 de diciembre de 2004.

Esto porque si no se realizó la actualización de la asignación de retiro con el IPC durante los años 1997 a 2004 quiere significar que del año 2005 en adelante se reajustó esa prestación con base en un monto pensional más bajo del que correspondía. Así lo señaló el Consejo de Estado, Subsección “A”, en sentencia de 27 de enero de 2011, dentro del expediente con radicado interno No. 2007-00141-01 (1479-09):

“Así las cosas, esta sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente

Expediente: 11001-3342-051-2019-00498-00
Demandante: JOHN ALEXANDER MORENO BELTRÁN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA ÁEREA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado.

En consecuencia, se modificará el numeral 4° de la providencia objeto de estudio, en el sentido de ordenar que las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del Índice de Precios al Consumidor sean utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, según sea el caso.”

Se colige de lo expuesto que la asignación de retiro y las pensiones deben reajustarse con la aplicación del IPC a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995 (diciembre 26) y hasta el 31 de diciembre de 2004, siempre que sea más favorable que el incremento recibido; y de ahí en adelante, esto es, desde enero de 2005 procede la reliquidación de la prestación teniendo como base de liquidación el monto de la mesada que resultó de aplicar el IPC, y el consecuente pago de las diferencias generadas.

No obstante, no sucede lo mismo con las asignaciones básicas devengadas en actividad, las cuales se incrementan año a año conforme a los decretos expedidos por el Gobierno nacional en cumplimiento del mandato constitucional contenido en los Artículos 217 y 218 de la Carta Política y la Ley 4ª de 1992, que para los años objeto reclamación corresponden a los Decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 22 de mayo de 2019, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso No. 11001333502620150033901, analizó un caso similar y concluyó que este tipo de reajustes fue establecido para las asignaciones de retiro, mientras que los sueldos básicos en actividad se incrementan con los decretos expedidos anualmente por el Gobierno nacional, los cuales gozan de presunción de legalidad y no generan desequilibrio alguno.

3.3. Caso concreto

Así las cosas, revisado el expediente, se encuentra que mediante petición radicada el 19 de diciembre de 2018, el demandante solicitó el reajuste y pago del incremento salarial y el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC (archivo 2, págs. 21 a 36 expediente digital) ante Cremil, quien remitió por competencia al director de personal de la Fuerza Aérea Colombiana (archivo 2, pág. 37 expediente digital). Frente al anterior traslado, el jefe de relaciones laborales de la Fuerza Área Colombiana negó el reajuste y reliquidación del salario básico del actor en actividad y asignación de retiro, según el IPC debido a que esa entidad dio cumplimiento al ordenamiento legal vigente para los miembros de la Fuerza Pública (archivo 2, págs. 38 a 41 expediente digital)

Igualmente, se advierte que al demandante le fue reconocida la asignación de retiro mediante la Resolución No. 6816 del 31 de julio de 2014 (archivo 2, págs. 17 a 19 expediente digital) a partir del 01 de octubre de 2014, lo que indica que los años en los cuales solicita el reajuste del sueldo básico (1997 a 2004) se encontraba en servicio activo.

Ahora bien, considera esta sede judicial que al analizar los Decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, por medio de los cuales el Gobierno nacional fijó anualmente los sueldos básicos del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y empleados públicos del Ministerio de Defensa frente a la norma constitucional (Artículo 217 y 218 de la Constitución Política) que faculta al Congreso de la República para dictar normas generales y en ellas señalar los objetivos y criterios que debe seguir el Gobierno nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública y la norma legal (Ley 4ª de 1992) que se expidió en cumplimiento de ese mandato superior, no se encuentra mérito suficiente para inaplicarlos para en su lugar reajustar la asignación básica en actividad del demandante de conformidad con el IPC pues, como ya se dijo anteriormente, dichos decretos gozan de presunción de legalidad y no generan desequilibrio alguno.

Así las cosas, el reajuste pretendido tanto en sede administrativa como en las pretensiones de la demanda no se encuentran llamadas a prosperar, toda vez que el reajuste de conformidad con el IPC y la aplicación del principio de igualdad se predica únicamente de las asignaciones de retiro

Expediente: 11001-3342-051-2019-00498-00
Demandante: JOHN ALEXANDER MORENO BELTRÁN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA ÁEREA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de los miembros de la Fuerza Pública frente a las pensiones ordinarias y no respecto de las asignaciones devengadas en actividad.

En cuanto al reajuste de la asignación de retiro, es evidente que no le asiste derecho para reclamar el incremento de asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, pues adquirió la condición de retirado en octubre de 2017, fecha en la cual se encontraba vigente el Decreto 4433 de 2004 que aplica el principio de oscilación para las asignaciones de retiro.

En consecuencia, los actos administrativos demandados se encuentran dentro del marco legal correspondiente, razón por la cual se negarán las pretensiones de la demanda.

3.4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Yulieth Adriana Ortiz Solano, identificada con CC 52.375.896 y TP 102.156 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares, según el poder allegado al proceso (archivo 26 págs. 13 y ss expediente digital).

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Mónica Dayana Durán Espejo, identificada con CC 1.022.408.267 y TP 289.081 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, según el poder allegado al proceso (archivo 27 págs. 7 y ss expediente digital).

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

albisblanco@gmail.com
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
monicadayanaduranespejo@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Expediente: 11001-3342-051-2019-00498-00
Demandante: JOHN ALEXANDER MORENO BELTRÁN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA ÁEREA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1830a5abb3oaf36b286cf35607d111745a2123edo47171f4a59f9boe15d210aa
Documento generado en 19/05/2021 09:02:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00540-00**
Demandante: **DIEGO ENRIQUE MORENO CELIS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 092

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Diego Enrique Moreno Celis, identificado con C.C. No. 91.268.265, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (folios 1 a 11, archivo 2 expediente digital):

El demandante solicitó se declare la nulidad del oficio No. 201913030024441 del 26 de junio de 2019, emitido por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Fuerza Aérea Colombiana, por medio del cual se negó la reliquidación solicitada.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el actor condenar a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Fuerza Área Colombiana y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, según corresponda, a: i) reliquidar desde el 1 de enero de 1997 hasta la fecha del retiro de la actividad militar, la asignación básica del actor teniendo como base el porcentaje del IPC para el reajuste salarial en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004; ii) reliquidar las primas legales y convencionales, las vacaciones, las cesantías y demás prestaciones sociales que dependieran de la asignación básica, desde el 1 de enero de 1997 hasta la fecha de retiro militar; iii) reliquidar la asignación de retiro concedida al actor y la indemnización por disminución de la capacidad laboral; iv) pagar al demandante las diferencias causadas y no canceladas sobre los emolumentos antes mencionados; v) reajustar mes a mes las sumas insolutas, por tratarse de prestaciones periódicas; vi) indexar los valores anteriormente deprecados de conformidad al IPC; vii) pagar en adelante la asignación de retiro debidamente reajustada; viii) pagar la indemnización moratoria por la no consignación del total de las cesantías al fondo correspondiente; ix) pagar los intereses de mora; x) condenar en costas y agencias en derecho; y xi) dar cumplimiento a la sentencia en los términos del Artículo 192 del CPACA.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del demandante señaló que se encuentra retirado del servicio activo y que hizo parte de las fuerzas militares desde el año 1997.

Adujo que, según la certificación de emolumentos expedida por la Jefatura de Relaciones Laborales de la Fuerza Aérea, los porcentajes utilizados para el reajuste salarial del actor en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 fueron inferiores a los porcentajes del IPC certificados por el DANE para esos mismos años.

Agregó que, en virtud del erróneo reajuste salarial decretado por el Gobierno nacional en los años referenciados, la asignación de retiro del demandante, cuya base fue una asignación básica devaluada, fue incorrectamente liquidada.

Sostuvo que el actor radicó el 21 de mayo de 2019 derecho de petición ante CREMIL en el que solicitó la reliquidación de la asignación básica y demás emolumentos, así como la asignación de retiro.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Afirmó que, mediante oficio No. 1248784 del 12 de junio de 2019, CREMIL corrió traslado de la citada solicitud a la Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea Colombiana, al considerar que la competencia para resolver la petición del actor era de la última entidad mencionada.

Por su parte, la Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales de la Fuerza Área dio contestación al derecho de petición mediante el Oficio No. 201913030024441 del 26 de junio de 2019, por medio del cual negó las reliquidaciones solicitadas, y argumentó que los aumentos salariales fueron efectuados conforme a lo decretado por el Gobierno nacional.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgredieron las siguientes normas:

- Constitución Política Artículos 2, 4, 13, 46, 48 y 53
- Ley 4 de 1992
- Ley 100 de 1993
- Ley 238 de 1995
- Ley 279 de 1995
- Ley 1437 de 2011

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, el apoderado del demandante adujo que se vio afectado en su derecho fundamental al trabajo cuando mediante los decretos expedidos entre el año 1997 a 2004, el Gobierno consideró reajustar su salario como miembro en la Fuerza Pública, en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor que se dispuso para dichas anualidades para el personal activo, actuación que perjudicó su economía de manera ostensible. Citó sentencias de la Corte Constitucional y Consejo de Estado referentes al reajuste solicitado.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante auto del 13 de diciembre de 2019 (archivo 6 expediente digital), y notificada en debida forma (archivo 7 expediente digital), las entidades demandadas presentaron contestación a la demanda en el que se opusieron a la prosperidad de las pretensiones.

2.5.1. NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA ÁEREA COLOMBIANA (archivos 9 y 10 expediente digital):

Como fundamentos de la defensa, señaló que el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública es un régimen especial que difiere en su aplicación para el reconocimiento y pago de lo dispuesto por el legislador en el Sistema General de Seguridad Social previsto por la Ley 100 de 1993; por lo tanto, dicho régimen no le es aplicable al personal integrante de la Fuerza Pública como lo ha reiterado la Corte Constitucional en las Sentencias C-890/99, C-835/02, C-1032/02 y C-970/03, por cuanto el régimen aplicable es el contenido en los Decretos 1214 y 1211 de 1990, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 923 de 2004.

Así mismo, señaló que los aumentos de la asignación de retiro del personal de las fuerzas militares como al personal del Ministerio de Defensa Nacional fueron realizados según las disposiciones legales vigentes de conformidad con los decretos que anualmente expide el Gobierno para fijar los sueldos básicos del personal en servicio activo de la Fuerza Pública.

2.5.3. CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL (archivo 11 expediente digital)

Presentó contestación de demanda de manera extemporánea¹.

¹ Archivo 14 expediente digital.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.6. EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

La excepción previa formulada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana fue resuelta mediante Auto Interlocutorio No. 631 de fecha 10 de diciembre de 2020 (archivo 14 expediente digital). Por medio del Auto Interlocutorio No. 132 del 04 de marzo de 2021 (archivo 18 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las allegadas por las partes y se fijó el litigio.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto de Sustanciación No. 211 del 08 de abril de 2021 (archivo 21 expediente digital), se concedió el término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

Alegatos de la parte demandada Cremil (archivo 24 expediente digital): la apoderada de la accionada insistió en las razones de hecho y de derecho expuestos en la contestación de la demanda.

Alegatos de la parte demandada Ministerio de Defensa- Fuerza Aérea Colombiana (archivo 25 expediente digital): la apoderada de la entidad demandada reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

La parte actora y el Ministerio Público guardaron silencio en esta etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae en determinar si el demandante, señor Diego Enrique Moreno Celis, tiene derecho a que el Ministerio de Defensa Nacional-Fuerza Aérea Colombiana le reajuste su asignación básica y las prestaciones sociales teniendo como base el porcentaje del IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 y, en consecuencia, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil a su vez reliquide su asignación de retiro.

3.2. Estudio de fondo

El régimen prestacional del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares está contemplado en el Decreto 1211 de 1990. Este decreto, en su Artículo 169, estableció el sistema de oscilación como mecanismo de reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones, según el cual debía hacerse a la par con las variaciones que en todo tiempo se efectuaran como aumento salarial para el personal en servicio activo.

Por su parte, el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 establece que los reajustes anuales de las pensiones propias del sistema general proceden, de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del IPC certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior, con el fin de mantener constante el poder adquisitivo de la mesada pensional.

Inicialmente, la regla de reajuste anual conforme a la variación porcentual del IPC no se fijó para los miembros de la Fuerza Pública, por pertenecer éstos al régimen exceptuado del Sistema General de Seguridad Social Integral regulado en la Ley 100, por disposición de su Artículo 279. Sin embargo, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los beneficiarios del régimen exceptuado gozan del derecho a que se les reajuste su pensión tomando en cuenta la variación porcentual mencionada. Así se desprende de lo establecido en su Artículo 1º:

“ARTÍCULO 1º. ADICIÓNASE AL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 100 DE 1993, CON EL SIGUIENTE PARÁGRAFO:

Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Significa entonces que, a partir de la Ley 238 de 1995, le son aplicables los Artículos 14 (sobre reajuste de las pensiones con base en el IPC) y 142 (sobre la mesada adicional o mesada catorce)

Expediente: 11001-3342-051-2019-00540-00
Demandante: DIEGO ENRIQUE MORENO CELIS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA ÁEREA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la Ley 100 de 1993, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y demás grupos sociales que inicialmente había excluido el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Además, es preciso indicar que ese es el entendimiento que debe darse a la norma en virtud del principio de favorabilidad, que impone optar por la norma más favorable entre dos o más aplicables al caso.

Lo anterior encuentra soporte en lo dispuesto por el Consejo de Estado, en sentencia del 17 de mayo de 2007, magistrado ponente Jaime Moreno García, expediente No. 8464-05:

“(...) la sala encuentra que la Ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los Oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior”.

Ahora, el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, en su Artículo 42, estableció el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, en el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 42. OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y DE LA PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Por consiguiente, dado que con esta disposición se garantiza la actualización de las asignaciones de retiro y pensiones, a partir de su vigencia la aplicación del IPC pierde su objeto y finalidad, por lo que la oscilación entra a sustituirlo, de modo que sólo es procedente el reajuste de dichas prestaciones con el IPC a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995 (diciembre 26) y hasta el 31 de diciembre de 2004 (fecha de entrada en vigencia del Decreto 4433). Así también lo señaló el Consejo de Estado en sentencia del 12 de febrero de 2009, dictada dentro del expediente No. 2007-00267-01 (2043-08), donde indicó que: *“el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año (...)”.*

Sin embargo, debido a que la aplicación del IPC necesariamente tiene una incidencia directa sobre el monto de la asignación de retiro o pensión, en cuanto genera el aumento de su valor, es procedente la reliquidación de esas prestaciones a partir del 1º de enero de 2005 teniendo como base de liquidación el valor de la mesada que resulte de aplicar el IPC hasta el 31 de diciembre de 2004.

Esto porque si no se realizó la actualización de la asignación de retiro con el IPC durante los años 1997 a 2004 quiere significar que del año 2005 en adelante se reajustó esa prestación con base en un monto pensional más bajo del que correspondía. Así lo señaló el Consejo de Estado, Subsección “A”, en sentencia de 27 de enero de 2011, dentro del expediente con radicado interno No. 2007-00141-01 (1479-09):

“Así las cosas, esta sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado.

En consecuencia, se modificará el numeral 4º de la providencia objeto de estudio, en el sentido de ordenar que las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del Índice de Precios al Consumidor sean utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, según sea el caso.”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se colige de lo expuesto que la asignación de retiro y las pensiones deben reajustarse con la aplicación del IPC a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995 (diciembre 26) y hasta el 31 de diciembre de 2004, siempre que sea más favorable que el incremento recibido; y de ahí en adelante, esto es, desde enero de 2005 procede la reliquidación de la prestación teniendo como base de liquidación el monto de la mesada que resultó de aplicar el IPC, y el consecuente pago de las diferencias generadas.

No obstante, no sucede lo mismo con las asignaciones básicas devengadas en actividad, las cuales se incrementan año a año conforme a los decretos expedidos por el Gobierno nacional en cumplimiento del mandato constitucional contenido en los Artículos 217 y 218 de la Carta Política y la Ley 4ª de 1992, que para los años objeto reclamación corresponden a los Decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 22 de mayo de 2019, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso No. 11001333502620150033901, analizó un caso similar y concluyó que este tipo de reajustes fue establecido para las asignaciones de retiro, mientras que los sueldos básicos en actividad se incrementan con los decretos expedidos anualmente por el Gobierno nacional, los cuales gozan de presunción de legalidad y no generan desequilibrio alguno.

3.3. Caso concreto

Así las cosas, revisado el expediente, se encuentra que mediante petición radicada el 21 de mayo de 2019, el demandante solicitó el reajuste y pago del incremento salarial y el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC (fl. 18 a 19, archivo 2 expediente digital) ante Cremil, quien remitió por competencia al director de personal de la Fuerza Aérea Colombiana (fl. 24, archivo 2 expediente digital). Frente al anterior traslado, el director de Nómina y Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea Colombiana negó el reajuste y reliquidación del salario básico del actor en actividad y asignación de retiro, según el IPC debido a que esa entidad dio cumplimiento al ordenamiento legal vigente para los miembros de la Fuerza Pública (fl. 26 a 29, archivo 2 expediente digital)

Igualmente, se advierte que al demandante le fue reconocida la asignación de retiro mediante la Resolución No. 3160 del 28 de marzo de 2019 (fl. 16 a 17, archivo 2 expediente digital) a partir del 5 de abril de 2019, lo que indica que los años en los cuales solicita el reajuste del sueldo básico (1997 a 2004) se encontraba en servicio activo.

Ahora bien, considera esta sede judicial que al analizar los Decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, por medio de los cuales el Gobierno nacional fijó anualmente los sueldos básicos del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y la Policía Nacional, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y empleados públicos del Ministerio de Defensa frente a la norma constitucional (Artículo 217 y 218 de la Constitución Política) que faculta al Congreso de la República para dictar normas generales y en ellas señalar los objetivos y criterios que debe seguir el Gobierno nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública y la norma legal (Ley 4ª de 1992) que se expidió en cumplimiento de ese mandato superior, no se encuentra mérito suficiente para inaplicarlos para en su lugar reajustar la asignación básica en actividad del demandante de conformidad con el IPC pues, como ya se dijo anteriormente, dichos decretos gozan de presunción de legalidad y no generan desequilibrio alguno.

Así las cosas, el reajuste pretendido tanto en sede administrativa como en las pretensiones de la demanda no se encuentran llamadas a prosperar, toda vez que el reajuste de conformidad con el IPC y la aplicación del principio de igualdad se predica únicamente de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública frente a las pensiones ordinarias y no respecto de las asignaciones devengadas en actividad.

En cuanto al reajuste de la asignación de retiro, es evidente que no le asiste derecho para reclamar el incremento de asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, pues adquirió la condición de retirado en diciembre de 2018 (fl. 14 a 15, archivo 2

Expediente: 11001-3342-051-2019-00540-00
Demandante: DIEGO ENRIQUE MORENO CELIS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA ÁEREA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

expediente digital), fecha en la cual se encontraba vigente el Decreto 4433 de 2004 que aplica el principio de oscilación para las asignaciones de retiro.

En consecuencia, los actos administrativos demandados se encuentran dentro del marco legal correspondiente, razón por la cual se negarán las pretensiones de la demanda.

3.4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Yulieth Adriana Ortiz Solano, identificada con CC 52.375.896 y TP 102.156 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares, según el poder allegado al proceso (pág. 13, archivo 24 expediente digital).

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Diana Carolina León Moreno, identificada con CC 1.013.579.878 y TP 208.094 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, según el poder allegado al proceso (archivo 23 expediente digital).

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

albisblancoo@gmail.com
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
dianaleon86@gmail.com
jortiz@cremil.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente: 11001-3342-051-2019-00540-00
Demandante: DIEGO ENRIQUE MORENO CELIS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA ÁEREA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b31bbcceea262f5430c4a8f378358a5408f28e0f254ce8f8862f748e9209f5a

Documento generado en 19/05/2021 09:02:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00569-00**
Demandante: **RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 093

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Rigoberto Olivella Arzuaga, identificado con C.C. No. 12.722.257, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (folios 1 a 22, archivo 2 cuaderno 1 expediente digital):

El demandante solicitó se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 36596 del 12 de febrero de 2019, por medio de la cual se reconoció la pensión, y la nulidad de la Resolución No. DPE 1550 del 9 de abril de 2019, por medio de la cual la entidad demandada confirmó la resolución por medio de la cual se le reconoció la pensión.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la entidad demandada a: i) reconocer y pagar la pensión del demandante conforme la Ley 33 de 1985, a partir del día que adquirió el estatus pensional, esto es, 20 de julio de 2011, de manera subsidiaria el reconocimiento se efectúe de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, a partir del 20 de julio de 2016, fecha en que adquirió el estatus pensional; ii) se efectúe la liquidación en porcentaje del 75% del promedio salarial del último año de servicios, de manera subsidiaria en porcentaje del 90% del promedio de los dos últimos años de servicio; iii) el pago de las mesadas causadas y no canceladas desde la fecha de adquisición del estatus pensional hasta su inclusión en nómina; iv) las diferencias causadas entre la pensión reconocida y la ordenada en la sentencia; v) las sumas de dinero se pagarán debidamente indexadas, se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los Artículos 192 y 195 del CPACA y se condene en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del demandante señaló que éste nació el 20 de julio de 1956.

Adujo que prestó sus servicios en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como funcionario público del 19 de febrero de 1996 al 17 de mayo de 2007 y en el Banco de la República del 21 de enero de 1977 al 19 de septiembre de 1990. Por ello, al 1° de abril de 1994 ya había cotizado 798.03 semanas, tiempos que fueron reconocidos por la entidad demandada.

Indicó que para el 25 de julio de 2005 ya había cotizado 1274 semanas, es decir que para esa fecha ya había cotizado 750 semanas, lo cual fue reconocido por la entidad demandada.

El señor Rigoberto Olivella Arzuaga cumplió 55 años el 20 de julio de 2011 y para esa fecha ya había laborado 25 años, 3 meses y 2 días al servicio público.

Adujo que solicitó el reconocimiento de la pensión, el cual le fue negado a través de las Resoluciones Nos. GNR 202016 del 8 de agosto de 2013, GNR 174819 del 13 de junio de 2015, GNR 259269 del 31 de agosto de 2016, GNR 53553 del 17 de febrero de 2017, SUB 14438 del 17 de enero de 2018 y DIR 4332 del 27 de febrero de 2018.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Posteriormente, mediante Resolución No. SUB 36596 del 12 de febrero de 2019, la entidad demandada le reconoció la pensión de vejez y aplicó lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, con una tasa de reemplazo del 66.19%, a partir del 20 de julio de 2018.

Contra la anterior decisión interpuso recurso de apelación, con el fin de que la entidad demandada le aplicara el régimen de transición y aplicara la Ley 33 de 1985, el cual fue resuelto mediante Resolución No. DPE 1550 del 9 de abril de 2019, que resolvió confirmar la resolución recurrida sin pronunciarse sobre el régimen de transición o la aplicación de la Ley 33 de 1985 como se solicitó.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgredieron las siguientes normas:

- Constitución Política Artículos 48, 58 y 128
- Ley 100 de 1993
- Ley 33 de 1985
- Ley 31 de 1992
- Decreto Reglamentario 2520 de 1993
- Decreto 758 de 1990

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, adujo que la entidad demandada desconoce que es beneficiario del régimen de transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ya que para el 1° de abril de 1994 tenía más de 750 semanas cotizadas. Por tanto, se debe tener en cuenta lo previsto en el Artículo 1° de la Ley 33 de 1985.

En atención a la pretensión subsidiaria que la pensión de vejez le sea reconocida de conformidad con el Decreto 758 de 1990, indicó que cuenta con más de 1000 semanas cotizadas al 20 de julio de 2016, fecha en que cumplió 60 años. Citó antecedentes jurisprudenciales que considera le son aplicables.

También señaló que la entidad demandada pese a haber reconocido que los tiempos cotizados al Banco de la República se tomarían como públicos, no efectuó ningún estudio con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de la Ley 33 de 1985 o del régimen de transición del demandante, el cual resultaba fundamental en la reclamación presentada.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante auto del 5 de febrero de 2020 (fl. 807, archivo 4 expediente digital), y notificada en debida forma (fl. 811 a 814, archivo 6 cuaderno 5 expediente digital), la entidad demandada presentó contestación a la demanda en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Como fundamentos de defensa señaló que la entidad al momento de reconocer la pensión de vejez al demandante se ajustó a las normas y disposiciones legales previstas.

Adujo que la prestación reconocida se mantiene en base a la normativa aplicable por la Ley 797 de 2003, por cuanto al realizar el estudio con base en la Ley 33 de 1985, ésta resulta desfavorable y desmejoraría la mesada pensional del demandante. Tampoco es procedente el reconocimiento de conformidad con el Decreto 758 de 1990.

Citó antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional y la actual posición del Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, que determinó que las pensiones de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición deben ser liquidadas teniendo en cuenta la legislación anterior únicamente en lo que se refiere a la edad, tiempo y monto, pero el IBL será el establecido en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.6. PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Por medio del Auto Interlocutorio No. 101 del 25 de febrero de 2021 (archivo 11 cuaderno 5 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las allegadas por las partes y se fijó el litigio.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto de Sustanciación No. 213 del 08 de abril de 2021 (archivo 14 cuaderno 5 expediente digital), se concedió el término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

Alegatos de la parte actora (archivo 17 cuaderno 5 expediente digital): el apoderado del demandante adujo que no hay discusión que éste es beneficiario del régimen de transición de que trata el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que lo conservó en los términos del Acto Legislativo 01 de 2005. Consideró que tanto la Ley 33 de 1985 como el Decreto 758 de 1990 le resultan más favorables respecto de la norma aplicada por la entidad demandada.

Alegatos de la parte demandada (archivo 16 cuaderno 5 expediente digital): la apoderada de la entidad demandada reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae en determinar si el demandante, señor Rigoberto Olivella Arzuaga, tiene derecho a que su pensión de jubilación le sea reliquidada con el 75% del promedio salarial a partir del día en que adquirió el estatus pensional, conforme la Ley 33 de 1985.

De manera subsidiaria habrá de verificarse si el demandante tiene derecho a que su pensión de jubilación le sea reliquidada con el 90%, conforme el Decreto 758 de 1990.

3.2. Estudio de fondo

3.2.1. Del régimen de transición de la Ley 100 de 1993

La Ley 100 de 1993, “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, en su Artículo 36, estableció un régimen de transición, en cuanto garantiza el derecho a pensionarse bajo el régimen pensional anterior a la vigencia de la referida ley, en los siguientes términos:

“ARTICULO 36 -. Régimen de Transición. *La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta años para los hombres, hasta el año 2.014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad sin son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de los devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos (...). (Subraya propia del despacho).

Así las cosas, el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 determinó que los trabajadores afiliados al régimen de prima media con prestación definida, que a la fecha de entrada en vigencia de la mencionada norma, contaran con **35 años de edad o más si son**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

mujeres, o con 40 si son hombres, o 15 años o más de servicios cotizados se pensionarían con la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto establecidos en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Aunado a lo anterior, en virtud del Acto Legislativo No. 1 de 2005, la aplicabilidad del régimen de transición corrió hasta el 31 de julio de 2010, o, excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2014, en el caso que los beneficiarios contaran con 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios al momento de la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo.

En consecuencia, al tenor de la norma transcrita, observa el despacho que el demandante cumple el requisito de la edad del régimen de transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues, para la fecha de entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social para los servidores públicos del orden nacional, es decir, el 01 de abril de 1994¹, no tenía más de 40 años de edad, si contaba con más de 15 años de servicios cotizados².

Por su parte, se tiene que conforme a lo dispuesto en los Artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 el periodo que debe tener en cuenta para fijar el monto de la mesada pensional es:

-Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

-Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Ahora bien, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018, con radicación 52001-23-33-000-2012-00143-01, hizo referencia a la posición de la Corte Constitucional³, y sentó como jurisprudencia frente a que: i) el ingreso base de liquidación del inciso tercero del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985; ii) Así mismo, determinó que el periodo a tener en cuenta para fijar el monto pensional es el previsto en los Artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993; y iii) a su vez que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones:

“(…)

Primero: Sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, lo siguiente:

1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere

¹ De conformidad con el Artículo 151 de la Ley 100 de 1993, que prevé: “Vigencia del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1º de abril de 1994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma.

Parágrafo: El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental”.

² Ver Resolución No. DPE 1550 del 9 de abril de 2019, pág 298 – archivo 2 cuaderno 5 expediente digital.

³ La Corte Constitucional para el régimen general de pensiones que estaba vigente con anterioridad de la Ley 100 de 1993, en sede de tutela, extendió la *ratio decidendi* de la sentencia C-258 de 2013 a controversias suscitadas en torno a los reconocimientos pensionales de personas beneficiadas con el régimen de transición y a quienes se les aplicaba la Ley 33 de 1985. Tales sentencias fueron, entre otras, la SU-230 de 2015, la SU-395 de 2017 y la SU-023 de 2018. En estos casos también consideró que el IBL del inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 debía aplicarse frente a las pensiones cobijadas por la Ley 33 de 1985.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- *Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Segundo: *Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

(...)

En este punto es pertinente señalar que el despacho acoge en su integridad el lineamiento jurisprudencial fijado por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018, por lo que en consideración al régimen de transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los parámetros aplicables al reconocimiento de las pensiones, son:

- i) La edad para consolidar el acceso al beneficio prestacional.
- ii) El tiempo de servicios o el número de las semanas cotizadas para el efecto.
- iii) El monto de la misma.

Respecto del componente de “*monto*” o “*tasa de reemplazo*”, es menester indicar que éste se refiere al porcentaje de la base salarial y no incluye el IBL de que trate el régimen general anterior como un aspecto a tener en cuenta en la aplicación del régimen de transición.

Verificado lo anterior, se procederá al estudio de la prestación conforme lo establecido en la Ley 33 de 1985 y de manera subsidiaria conforme el Decreto 758 de 1990, con el fin de determinar el más favorable al demandante.

3.2.2. Del régimen establecido en la Ley 33 de 1985

El régimen jurídico anterior a la Ley 100 es el regulado en la Ley 33 de 1985, vigente a partir del 13 de febrero de 1985, que en su Artículo 1º reguló lo concerniente a la pensión de jubilación para los empleados públicos de todos los órdenes (nacionales y territoriales), así:

“Artículo 1º.- *El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.*
(...)”

También la Ley 33 de 1985, en su Artículo 1º, exceptuó de su aplicación a: i) los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente; ii) los empleados que por Ley disfruten de un régimen especial de pensiones; y, iii) quienes a la fecha de la entrada en vigencia de la ley hubieran cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, los cuales pueden seguir siendo cobijados por las disposiciones anteriores.

Adicionalmente, el Artículo 3º *ibídem*, modificado por el Artículo 1º de la Ley 62 de 1985, dispuso que los empleados oficiales afiliados a cualquier caja de previsión debían pagar los aportes, cuya base de liquidación estaría constituida por un listado específico de factores, cuando se tratara de empleados del orden nacional. Y agregó que las pensiones de los empleados sin importar el orden se liquidarían siempre sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, por tanto la base de liquidación estaría constituida por los siguientes factores: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, prima técnica, prima ascensional, prima de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.2.3. El régimen previsto en el Decreto 758 de 1990

En virtud del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, también es posible obtener la pensión de vejez conforme a las reglas del Seguro Social vigentes con anterioridad contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

El Artículo 1° del Acuerdo 049 de 1990 cobijaba en forma forzosa u obligatoria a: i) los trabajadores nacionales o extranjeros que prestaran sus servicios a empleadores particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje, ii) los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales y iii) los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o sumidas totalmente por él; y de manera facultativa a: i) los trabajadores independientes, ii) los sacerdotes diocesanos y miembros de las comunidades religiosas y iii) los servidores de entidades oficiales que al 17 de junio de 1977 se encontraban registradas como patronos ante el Instituto de Seguros Sociales.

Igualmente, el Artículo 12 *ibídem* estableció los requisitos para el reconocimiento de la pensión de la vejez, así:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSIÓN POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos.

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”*

El Parágrafo 1 del Artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 estableció que el salario mensual base se obtenía multiplicando por el factor 4.33 la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas 100 semanas.

En cuanto a la cuantía el Parágrafo 2 del Artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, estableció que inicialmente la pensión equivaldría al 45% del salario mensual base y frente al porcentaje señaló que aumentaría en el 3% por cada 50 semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras 500 semanas, sin que el valor total de la pensión pudiera superar el 90% del salario mensual base o ser inferior al salario mínimo legal mensual.

4. Caso Concreto

De acuerdo con el material probatorio debidamente decretado y allegado al expediente, y conforme con el marco normativo y jurisprudencial antes señalado, el despacho encuentra acreditados los siguientes hechos:

- El demandante nació el 20 de julio de 1956 (archivo 3 cuaderno 4 expediente digital).
 - Cumplió 55 años el 20 de julio de 2011
 - Cumplió 60 años el 20 de julio de 2016
- El demandante presenta los siguientes tiempos de cotización (archivo 3 cuaderno 4 y archivo 8.1. cuaderno 5 expediente digital):
 - Banco de la República del 21 de enero de 1977 al 19 de septiembre de 1990.
 - Alberto Rodolfo Pacheco del 1° de abril de 1992 al 15 de diciembre de 1992.
 - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del 17 de diciembre de 1992 al 22 de abril de 1993.
 - Alberto Rodolfo Pacheco del 1° de agosto de 1993 al 20 de febrero de 1994.
 - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios del 19 de febrero de 1996 al 17 de mayo de 2007.
 - Olivella Arzuaga Rigoberto del 1° de noviembre de 2014 al 30 de noviembre de 2016.
- Por Resolución No. SUB 36596 del 12 de febrero de 2019, le fue reconocida la pensión de vejez, a la cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 66.19% y el IBL se contabilizó con fundamento en el Decreto 797 de 2003, a partir del 20 de julio de 2018. En dicha

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

resolución consta que el demandante acreditó un total de 1.472 semanas cotizadas (pág 250 - archivo 2 cuaderno 3 expediente digital).

- Mediante Resolución No. DPE 1550 del 9 de abril de 2019, se tuvieron como públicos los tiempos cotizados al Banco de la República y se confirmó en todas sus partes la Resolución No. SUB 36596 del 12 de febrero de 2019 (pág 298 - archivo 2 cuaderno 3 expediente digital).
- Certificación de salarios mes a mes para liquidar pensión del año 1996 al año 2007 correspondiente al tiempo laborado en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (fl. 96 a 101, archivo 2 cuaderno 1 expediente digital).
- Constancia de factores salariales devengados por el demandante en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios del periodo de junio de 2006 a mayo de 2007 (pág 296, archivo 2 cuaderno 1 expediente digital).
- Reporte de semanas cotizadas en pensiones, donde consta que la última cotización se efectuó en noviembre de 2016 (pág. 280 a 285, archivo 2 cuaderno 1 expediente digital).
- Expediente administrativo del demandante (archivo 8.1 cuaderno 5 expediente digital).

Ahora, insiste el demandante en que, por haber prestado más de 20 años de servicios al sector oficial, tiene derecho a la liquidación de la pensión con el 75% del promedio salarial devengado en el último año de servicios, de conformidad con la Ley 33 de 1985.

Se tiene entonces que el demandante tiene derecho a que se le aplique el régimen anterior al cual se hallaba afiliado, esto es, en cuanto a la **edad** para acceder a la pensión de vejez, al **tiempo de servicio** y al **monto** de la prestación, según lo dispone la Ley 33 de 1985.

Lo anterior, teniendo en cuenta que cuenta con más de 55 años y acreditó más de 20 años de servicio en el sector público ya que la entidad demandada reconoció que el tiempo de servicio prestado en el Banco de la República del 21 de enero de 1977 al 19 de septiembre de 1990 es de carácter público, sumado al tiempo de servicio en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

No obstante, como se indicó anteriormente no procede su liquidación teniendo en cuenta los factores devengados en el último año de servicios, ya que el régimen de transición no incluye el IBL de que trate el régimen general anterior como un aspecto a tener en cuenta en la aplicación del régimen de transición.

De lo anotado se advierte que dado que la entidad demandada al momento del reconocimiento pensional aplicó una tasa de reemplazo del 66.19%, eventualmente sería más favorable la aplicación de la Ley 33 de 1985 que contempla que sea de un monto del 75%. Sin embargo, corresponde al despacho verificar si el Decreto 758 de 1990 cuya aplicación también solicita resulta más favorable al demandante.

Para el efecto, en la Resolución No. SUB 36596 del 12 de febrero de 2019, se determinó que el demandante acreditó un total de 1.472 de cotización y, según el Decreto 758 de 1990, adquirió el estatus el 20 de julio de 2016, fecha en que cumplió 60 años y en la cual tenía más de 500 semanas cotizadas.

Igualmente se advierte que con el número total de semanas cotizadas le corresponde una tasa de reemplazo del 90%⁴ el cual es mucho mayor al que tendría derecho con la Ley 33 de 1985. Ahora, frente al cálculo del IBL no es procedente su liquidación con el promedio de los últimos 2 años como lo solicita ya que la pensión debe ceñirse al periodo de liquidación previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1933 y los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los beneficiarios del régimen de transición son únicamente aquellos sobre los cuales se hayan efectuado aportes para liquidar la pensión y se encuentren previstos en el Decreto 1158 de 1994. Si bien en el acto de reconocimiento pensional no se indicaron expresamente los factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación, se reitera que para

⁴ Conforme la tabla establecida en el Parágrafo 2 del Artículo 20 del Decreto 758 de 1990.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

efectos de la liquidación de la pensión se deben tener en cuenta los previstos en el Decreto 1158 de 1994.

Ahora bien, advierte el despacho que el demandante efectuó cotizaciones hasta el 30 de noviembre de 2016. Por lo tanto, el reconocimiento pensional será a partir del 1º de diciembre de 2016, día siguiente al último periodo cotizado⁵.

Por ello, el despacho considera que es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez conforme lo dispone el Decreto 758 de 1990, por ser más favorable, en un monto del 90% a partir del 1º de diciembre de 2016 y el IBL aplicable para el caso si bien corresponde al promedio de salarios o rentas sobre los cuales cotizó el afiliado durante los últimos 10 años, con la inclusión de los factores salariales percibidos y que se encuentren regulados en el Decreto 1158 de 1994 y sobre los cuales hubiese realizado los correspondientes aportes.

Vale la pena señalar que para el cálculo del IBL se deben tener en cuenta las cotizaciones tanto públicas como privadas que realizó el demandante, ya que la Ley 100 de 1993 no hace distinción y tiene en cuenta todas las cotizaciones realizadas al Sistema General de Pensiones dentro del periodo de liquidación que corresponda.

5. DE LA PRESCRIPCIÓN

En atención a que las pretensiones de la demanda están referidas a una prestación periódica, de tracto sucesivo y vitalicia, como es la liquidación pensional, el fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con las diferencias de las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**, tal como lo prevén los Artículos 41⁶ del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

Se observa que en este caso el reconocimiento pensional se efectuó el 12 de febrero de 2019 (pág 250 - archivo 2 cuaderno 3 expediente digital) y la demanda fue presentada 25 de noviembre de 2019 (archivo 2 cuaderno 5 expediente digital, es decir que en el presente caso no operó la prescripción por no transcurrir 3 años entre el reconocimiento de la pensión y la presentación de la demanda.

6. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** parcial de las Resoluciones Nos. SUB 36596 del 12 de febrero de 2019 y No. DPE 1550 del 9 de abril de 2019, por medio de las cuales se reconoció la pensión de vejez del demandante, conforme a los lineamientos de la parte motiva.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de vejez del señor RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.722.257, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, en un monto del 90%, con el promedio de salarios sobre los cuales cotizó durante los últimos 10 años anteriores a su retiro del Sistema General de Pensiones, según lo establecido en el Decreto 1158 de 1994, a partir del 1º de diciembre de 2016.

⁵ Artículo 9 Decreto 1160 de 1989

⁶ ARTÍCULO 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a pagar al señor RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.722.257, las diferencias generadas entre lo efectivamente cancelado como mesadas y lo que debe pagarse por efecto de la reliquidación ordenada, conforme a los lineamientos de la parte motiva, a partir del 1º de diciembre de 2016.

CUARTO.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

QUINTO.- La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES DARÁ** cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SÈPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

abgdanielclavijo@hotmail.com
pguevara.conciliatus@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 11001-3342-051-2019-00569-00
Demandante: RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA
Demandado: COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:
cdebd8do69a4958529b7ee7a753ff6509ba4a713a7d39c1c1d9b19e36fe70751
Documento generado en 19/05/2021 09:02:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00191-00**
Demandante: **ALEJANDRINO RODRÍGUEZ DÍAZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 331

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El señor ALEJANDRINO RODRÍGUEZ DÍAZ, identificado con C.C 74.849.488, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, esto es, el Oficio No. 20183111825321: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 25 de septiembre de 2018¹ y el acto ficto configurado respecto de la petición No. NRFYY916ZZ del 17 de septiembre de 2018² (archivo 3, pág. 2 expediente digital).

Al respecto, la parte actora solicitó:

“1. De forma respetuosa solicito al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician.

2. De igual forma, solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de ALEJANDRINO RODRÍGUEZ DÍAZ identificado con cédula de Ciudadanía 74.849.488 de Oroque, en la cual se ordene el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados” (MEDIDA CAUTELAR archivo 1 expediente digital).

Posteriormente, este estrado judicial, mediante Auto de Sustanciación No. 085 del 25 de febrero de 2021, ordenó efectuar el traslado de la medida cautelar (MEDIDA CAUTELAR archivo 3 expediente digital).

Notificada en debida forma la entidad demandada, esto es, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL (MEDIDA CAUTELAR archivo 4 expediente digital), contestó fuera del término la medida cautelar y no se aportó el poder conferido por la entidad, razón por la cual se tendrá por no contestada la medida de cautela³.

CONSIDERACIONES

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”.

¹ Relacionado con el subsidio familiar.

² Relacionado con la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad.

³ Ver Artículo 160 (inciso 2) C.P.A.C.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibídem* señala:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”.

Caso concreto

En el caso concreto, se evidencia que el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión de los actos administrativos demandados y también pidió de manera genérica y sin especificar la cautela lo siguiente: “...solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de ALEJANDRINO RODRÍGUEZ DÍAZ ...” (MEDIDA CAUTELAR archivo 1 expediente digital).

Igualmente, observa el despacho que el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que le asiste a cada una de las partes.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que no basta con incluir en la demanda la solicitud de la medida cautelar, sino que esa solicitud debe ser expresa y estar debidamente sustentada, situación que no fue acatada por la parte actora en el caso *sub examine*. Tampoco se evidencia dentro del expediente los elementos de juicio necesarios para decretar la medida, esto es, la urgencia de la misma, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante.

En consecuencia, al no encontrar mérito suficiente para acceder a la solicitud de medida cautelar planteada, no puede esta sede judicial resolver cosa diferente que negarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante encaminada a obtener la suspensión provisional de los actos administrativos demandados y el pago provisional de los derechos reclamados como se solicitó en la demanda, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
ceju@buzonejercito.mil.co
sac@buzonejercito.mil.co

Expediente: 11001-3342-051-2020-00191-00
Demandante: ALEJANDRINO RODRÍGUEZ DÍAZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

194a3f67027ed6c127492f5bc8c2c5d399f6922e90a2e393cae0b95db0393431

Documento generado en 19/05/2021 09:02:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00198-00**
Demandante: **HUGO ALBERTO AGUILERA GONZÁLEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 332

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El señor HUGO ALBERTO AGUILERA GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 3.216.124, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo demandado, esto es, el acto ficto configurado respecto de la petición No. EDAUZHDCPM del 30 de enero de 2019¹ (archivo 3, pág. 2 expediente digital).

Al respecto, la parte actora solicitó:

“1. De forma respetuosa solicito al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician.

2. De igual forma, solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de HUGO ALBERTO AGUILERA GONZÁLEZ identificado con cédula de Ciudadanía 3.216.124 de Ubalá, en la cual se ordene el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados” (MEDIDA CAUTELAR archivo 1 expediente digital).

Posteriormente, este estrado judicial, mediante Auto de Sustanciación No. 087 del 25 de febrero de 2021, ordenó efectuar el traslado de la medida cautelar (MEDIDA CAUTELAR archivo 3 expediente digital).

Notificada en debida forma la entidad demandada, esto es, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL (MEDIDA CAUTELAR archivo 4 expediente digital), contestó fuera del término la medida cautelar y no se aportó el poder conferido por la entidad, razón por la cual se tendrá por no contestada la medida de cautela².

CONSIDERACIONES

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”.

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibídem* señala:

¹ Relacionado con la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad.

² Ver Artículo 160 (inciso 2) C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00198-00
Demandante: HUGO ALBERTO AGUILERA GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”.

Caso concreto

En el caso concreto, se evidencia que el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión de los actos administrativos demandados y también pidió de manera genérica y sin especificar la cautela lo siguiente: “...solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de HUGO ALBERTO AGUILERA GONZÁLEZ...” (MEDIDA CAUTELAR archivo 1 expediente digital).

Igualmente, observa el despacho que el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que le asiste a cada una de las partes.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que no basta con incluir en la demanda la solicitud de la medida cautelar, sino que esa solicitud debe ser expresa y estar debidamente sustentada, situación que no fue acatada por la parte actora en el caso *sub examine*. Tampoco se evidencia dentro del expediente los elementos de juicio necesarios para decretar la medida, esto es, la urgencia de la misma, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante.

En consecuencia, al no encontrar mérito suficiente para acceder a la solicitud de medida cautelar planteada, no puede esta sede judicial resolver cosa diferente que negarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante encaminada a obtener la suspensión provisional del acto administrativo demandado y el pago provisional de los derechos reclamados como se solicitó en la demanda, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
ceaju@buzonejercito.mil.co
sac@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON

Expediente: 11001-3342-051-2020-00198-00
Demandante: HUGO ALBERTO AGUILERA GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6foa5b4b39c4283ae82d44ae6e11939fc45f7a77facbac778694a73fe09b1f6

Documento generado en 19/05/2021 09:02:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00212-00**
Demandante: **RONAL BONILLA SANDOVAL**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 333

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El señor RONAL BONILLA SANDOVAL, identificado con C.C. No. 14.608.074, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, esto es, el Oficio No. 2183111349401: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 17 de julio de 2018¹ y el acto ficto configurado respecto de la petición No. FB1KFAHWRW del 29 de junio de 2018² (archivo 3, pág. 2 expediente digital).

Al respecto, la parte actora solicitó:

“1. De forma respetuosa solicito al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician.

2. De igual forma, solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de RONAL BONILLA SANDOVAL identificado con cédula de Ciudadanía 14.608.074 de Cali, en la cual se ordene el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados” (MEDIDA CAUTELAR archivo 1 expediente digital).

Posteriormente, este estrado judicial, mediante Auto de Sustanciación No. 096 del 25 de febrero de 2021, ordenó efectuar el traslado de la medida cautelar (MEDIDA CAUTELAR archivo 3 expediente digital).

Notificada en debida forma la entidad demandada, esto es, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL (MEDIDA CAUTELAR archivo 4 expediente digital), contestó fuera del término la medida cautelar y no se aportó el poder conferido por la entidad, razón por la cual se tendrá por no contestada la medida de cautela³.

CONSIDERACIONES

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”.

¹ Relacionado con el subsidio familiar.

² Relacionado con la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad.

³ Ver Artículo 160 (inciso 2) C.P.A.C.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibídem* señala:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”.

Caso concreto

En el caso concreto, se evidencia que el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión de los actos administrativos demandados y también pidió de manera genérica y sin especificar la cautela lo siguiente: “...solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de RONAL BONILLA SANDOVAL ...” (MEDIDA CAUTELAR archivo 1 expediente digital).

Igualmente, observa el despacho que el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que le asiste a cada una de las partes.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que no basta con incluir en la demanda la solicitud de la medida cautelar, sino que esa solicitud debe ser expresa y estar debidamente sustentada, situación que no fue acatada por la parte actora en el caso *sub examine*. Tampoco se evidencia dentro del expediente los elementos de juicio necesarios para decretar la medida, esto es, la urgencia de la misma, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante.

En consecuencia, al no encontrar mérito suficiente para acceder a la solicitud de medida cautelar planteada, no puede esta sede judicial resolver cosa diferente que negarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante encaminada a obtener la suspensión provisional de los actos administrativos demandados y el pago provisional de los derechos reclamados como se solicitó en la demanda, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
ceoj@buzonejercito.mil.co
sac@buzonejercito.mil.co

Expediente: 11001-3342-051-2020-00212-00
Demandante: RONAL BONILLA SANDOVAL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cee596afb0dc3c2c95fb9842ac49f328a8ff5c6143a44b4917a952ec38a1a8a8

Documento generado en 19/05/2021 09:02:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00296-00**
Demandante: **JOSÉ CASTRO PEÑA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 338

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JOSÉ CASTRO PEÑA, identificado con C.C. 93.137.599, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Dado que no han atendido los requerimientos documentales efectuados a través de autos del 18 de enero y 25 de marzo de 2021 por parte de la parte demandante, se dispondrá su reiteración a través de la Secretaría del Despacho.

De otro lado, se advierte que el apoderado demandante, por medio de memorial radicado a través del correo electrónico de este juzgado el 13 de mayo de 2021, presentó escrito de reforma la demanda (archivo 13 expediente digital). Por ello, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 del C.P.A.C.A., se admitirá y se señalará que el mismo se notificará al demandado en conjunto con la demanda y sus anexos.

Por último, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos al ente demandado como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, pese a que ello ya había sido solicitado, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JOSÉ CASTRO PEÑA, identificado con C.C. 93.137.599, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- ADMITIR la reforma de la demanda formulada por el apoderado judicial del señor JOSÉ CASTRO PEÑA, identificado con C.C. 93.137.599, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del

Expediente: 11001-3342-051-2020-00296-00
Demandante: JOSÉ CASTRO PEÑA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda, sus anexos y del escrito de reforma de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

SEXTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOVENO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la entidad demandada para que para que, dentro del término de 10 días, emita a este juzgado certificación donde conste el tiempo de servicio del señor JOSÉ CASTRO PEÑA, identificado con C.C. 93.137.599, y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar. A la par, se deberá allegar la certificación del último lugar de prestación del servicio del demandante.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación integral a la petición No. 373119 por medio de la cual el señor JOSÉ CASTRO PEÑA, identificado con C.C. 93.137.599, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y el subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO.- RECONOCER personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con C.C. 1.099.342.720 y T.P. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado (archivo 12 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
ceoj@buzonejercito.mil.co
sac@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente: 11001-3342-051-2020-00296-00
Demandante: JOSÉ CASTRO PEÑA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61d66b43af09aaf3f3cb00645224f50dbb690d4ffcf90255882dc4939775f92

Documento generado en 19/05/2021 09:02:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00296-00**
Demandante: **JOSÉ CASTRO PEÑA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 328

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de la medida cautelar atinente a la suspensión provisional de los actos administrativos demandados y medida cautelar de carácter patrimonial (MEDIDA CAUTELAR – archivo 1 expediente digital).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CÓRRASE traslado de la medida cautelar propuesta por la parte demandante, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el Artículo 233 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
ceju@buzonejercito.mil.co
sac@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente: 11001-3342-051-2020-00296-00
Demandante: JOSÉ CASTRO PEÑA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaf7b66be2be6e056c88fd54208cd960591f01048a034d41f2d76c37ccf6de5b

Documento generado en 19/05/2021 09:02:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00116-00**
Demandante: **MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ VARGAS**
Demandados: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 329

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Adecuar las pretensiones del libelo demandatorio en el sentido de individualizar correctamente la fecha de la Resolución No. RH-1331, pues aquella es del 31 de enero de 2020 y no del 31 de enero de 2021 como se indicó en la demanda (archivo 3, págs. 12 y 13 expediente digital).

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ VARGAS, identificada con C.C. No. 52.199.920, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES, identificado con C.C. 80.761.375 y T.P. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 3, págs. 41 y 42 expediente digital).

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2021-00116-00
Demandante: MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ VARGAS
Demandados: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

danielsancheztorres@gmail.com

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acb77afa8f7a60f128bfa4bc075c532ef3f76a11101fb681671912231e2ebdaf

Documento generado en 19/05/2021 09:02:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00012-00**
Demandante: **ÉDGAR ANDRÉS SINISTERRA RESTREPO**
Demandado: **NACION-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 339

Procede el despacho a resolver si tiene competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor ÉDGAR ANDRÉS SINISTERRA RESTREPO, identificado con C.C. 79.797.398, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó su nombramiento en encargo como procurador judicial II.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la cuantía, observa el despacho que en el escrito de subsanación de la demanda, para determinación de la competencia por el factor cuantía, el apoderado del demandante la estimó en doscientos cuarenta y tres millones doscientos sesenta y dos mil ochocientos ochenta y siete pesos (\$243.262.887), calculando -principalmente- la diferencia salarial entre lo devengado por un procurador judicial I y un procurador judicial II por el período comprendido entre el mes de enero de 2020 y hasta la fecha de presentación de la subsanación (archivo 7, págs. 3 a 5 expediente digital).

Para establecer la competencia en el caso en particular, el numeral 2º del Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011¹ dispuso que los jueces administrativos tienen la competencia de conocer procesos de la siguiente cuantía:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por otro lado, el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 estableció la competencia para los tribunales administrativos, de la siguiente manera:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Así las cosas, al ser superior la cuantía a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este despacho no es competente para conocer del presente proceso, razón por la que la demanda se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta su competencia para conocer el presente proceso en razón de la cuantía, establecida en el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previa

¹ Si bien el Artículo 155 de la Ley 1437 fue modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del Artículo 86 *ibidem*, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa Ley.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00012-00
Demandante: ÉDGAR ANDRÉS SINISTERRA RESTREPO
Demandado: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

aecaceresm@unal.edu.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1b822623125afa88a652d610866801e526ce84176112df8c3a69974d3318d79

Documento generado en 19/05/2021 09:02:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00080-00
Demandante: BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS y otros
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Auto. Int. No. 340

Sería del caso continuar con el trámite del medio de control de la referencia, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por los señores BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS, identificada con C.C. 39.695.706; FABIOLA PEREIRA ROMERO, identificada con C.C. 63.301.129; JOSÉ RAMIRO GUZMÁN ROA, identificado con C.C. 79.313.256; ZAIDA CATHERINE MARTÍNEZ GONZÁLEZ, identificada con C.C. 52.713.090; JOHANA PATRICIA SANTAMARÍA CHANAGA, identificada con C.C. 63.507.779; e IRMA FRANCISCA CIFUENTES PRIETO, identificada con C.C. 52.226.907, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1º del Decreto 3131 de 2005, modificado por el Artículo 1º del 3382 de 2005, así como los Decretos por los cuales se ha reajustado la bonificación de actividad judicial, y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a los demandantes el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación de actividad judicial, creada en el Artículo 1º del Decreto 3131 de 2005.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 estipula que “El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)”

Por su parte, el numeral 1 del Artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión del Artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, consagra que “Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 3131 de 2005, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 1. A partir del 30 de junio de 2005, créase una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial, que se pagará semestralmente el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, como un reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios que ejerzan en propiedad los siguientes empleos:

Juez Municipal	\$5,280,000
Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía	\$5,280,000
Juez de Instrucción Penal Militar	\$5,280,000
Fiscal Delegado ante Juez Municipal y Promiscuo	\$4,147,638
Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía	\$5,280,000
Juez del Circuito	\$5,443,350
Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana	\$5,443,350
Fiscal Delegado ante Juez del Circuito	\$3,986,256

Expediente: 11001-3342-051-2021-00080-00
Demandante: BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS y otros
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana	\$5,443,350
Juez Penal del Circuito Especializado	\$5,917,188
Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado	\$5,917,188
Juez de Dirección o de Inspección	\$5,917,188
Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección	\$5,917,188
Fiscal Delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado	\$4,293,660”.

Por su parte, el Decreto 3382 de 2005 modificó el Decreto 3131 de 2005 y dispuso:

“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 1° del Decreto 3131 de 2005, en el sentido de que la bonificación de actividad judicial, será reconocida a quienes ocupan los empleos allí señalados, cualquiera que sea su forma de vinculación.”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en los citados actos administrativos de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación de actividad judicial, la cual fue creada para los jueces, fiscales y procuradores judiciales I.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento los demandantes se encuentran en igualdad de condiciones.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Acta No. 003 del 25 de enero de 2021, donde se determinó que no todos los jueces administrativos se declaran impedidos para conocer de temas relacionados como el que aquí se debate, y de conformidad con lo regulado en el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 141 del C.G.P., el despacho procederá a declarar el impedimento en el presente asunto y a remitir las presentes diligencias al juez que sigue turno, esto es, a la señora juez 52 administrativa del circuito judicial de Bogotá, para su conocimiento y el trámite que corresponda.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que en el juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del Artículo 141 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias al Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

yoligar70@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente: 11001-3342-051-2021-00080-00
Demandante: BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS y otros
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62b67f196fd7002dfba11994c6dc9b7cd64a46f9e1b276d79c4618176838e434

Documento generado en 19/05/2021 09:02:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00087-00**
Demandante: **ESPERANZA CARDOZO ARIAS**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 334

Procede el despacho a resolver si tiene competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora ESPERANZA CARDOZO ARIAS, identificada con C.C. 41.737.808, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó la solicitud de reconocimiento y pago de su pensión gracia.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la cuantía, observa el despacho que en el libelo demandatorio, para determinación de la competencia por el factor cuantía, la apoderada de la demandante la estimó en ciento veintisiete millones ciento cincuenta y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$127.152.440), aplicando lo que, como pensionada, hubiera devengado durante los últimos tres años por concepto de la pensión gracia (archivo 2, págs. 14 y 15 expediente digital).

Para establecer la competencia en el caso en particular, el numeral 2º del Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011¹ dispuso que los jueces administrativos tienen la competencia de conocer procesos de la siguiente cuantía:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por otro lado, el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 estableció la competencia para los tribunales administrativos, de la siguiente manera:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Así las cosas, al ser superior la cuantía a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este despacho no es competente para conocer del presente proceso, razón por la que la demanda se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta su competencia para conocer el presente proceso en razón de la cuantía, establecida en el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previa

¹ Si bien el Artículo 155 de la Ley 1437 fue modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del Artículo 86 *ibidem*, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa Ley.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00087-00
Demandante: ESPERANZA CARDOZO VARGAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

carolneo1@hotmail.com
esperanzitac@yahoo.es

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f9a7643834dd692eboa830540f35ocdfa45fc98154d6a20c8fbac23a1370839

Documento generado en 19/05/2021 09:02:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00091-00**
Demandante: **HERNAN MESA CORREA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 335

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor HERNAN MESA CORREA, identificado con C.C. No. 5.747.694, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor HERNAN MESA CORREA, identificado con C.C. No. 5.747.694, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL y/o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería al abogado GONZALO HUMBERTO GARCÍA ARÉVALO, identificado con C.C. 11.340.225 y T.P. 116.008 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 44 a 46 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00091-00
Demandante: HERNAN MESA CORREA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

abogadohumbertogarciaarevalo@outlook.com
gybabogadosas@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
ceaju@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a79b7b166688807d44a9594c4326e60efe84ae42276394b6a30b94522efebbd1

Documento generado en 19/05/2021 09:02:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00095-00**
Demandante: **ROSA MARÍA RAMÍREZ LADINO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 330

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, no se aportó documento por medio del cual figure el tipo de vinculación que ostentaba el causante de la prestación Josué Carlos Beltrán Parra (f), quien en vida se identificó con la C.C. No. 170.991, esto es, si fue empleado público mediante una relación legal y reglamentaria o trabajador oficial vinculado mediante un contrato de trabajo y, el último lugar de prestación de servicios. Por lo anterior, se hace necesario requerir, por conducto de la Secretaría del despacho, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, para que allegue certificación en tal sentido.

De igual forma, teniendo en cuenta la información registrada en la Resolución No. RDP 039262 del 27 de septiembre de 2018 (archivo 2, pág. 63 expediente digital), se requerirá al Ministerio de Educación Nacional para que certifique lo propio.

De otro lado, la parte actora deberá:

- Incluir un acápite en la demanda en el que dé cumplimiento a lo previsto en el Artículo 162 (numeral 6º), relativo a la estimación razonada de la cuantía, dado que es un elemento determinando para fijar la competencia del juez en el asunto.
- Deberá inscribir en el Registro Único de Abogados el correo electrónico consignado en el poder y en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, en razón a que consultado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, con el número de cédula del togado, no se evidenció correo electrónico alguno.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, remita certificación en la que figure el tipo de vinculación que ostentaba el causante de la prestación Josué Carlos Beltrán Parra (f), quien en vida se identificó con la C.C. No. 170.991, esto es, si fue empleado público mediante una relación legal y reglamentaria o trabajador oficial vinculado mediante un contrato de trabajo.

Deberá igualmente aportar certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor Josué Carlos Beltrán Parra.

La entidad deberá remitir la respuesta al siguiente correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- Por Secretaría, REQUERIR al Ministerio de Educación Nacional, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, remita certificación

Expediente: 11001-3342-051-2021-00095-00
Demandante: ROSA MARÍA RAMÍREZ LADINO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en la que figure el tipo de vinculación que ostentaba el causante de la prestación Josué Carlos Beltrán Parra (f), quien en vida se identificó con la C.C. No. 170.991, esto es, si fue empleado público mediante una relación legal y reglamentaria o trabajador oficial vinculado mediante un contrato de trabajo.

Deberá igualmente aportar certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor Josué Carlos Beltrán Parra.

La entidad deberá remitir la respuesta al siguiente correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- REQUERIR a la parte actora para que:

- Incluya un acápite en la demanda en el que dé cumplimiento a lo previsto en el Artículo 162 (numeral 6º), relativo a la estimación razonada de la cuantía, dado que es un elemento determinado para fijar la competencia del juez en el asunto.

- Inscriba en el Registro Único de Abogados el correo electrónico consignado en el poder y en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, en razón a que consultado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, con el número de cédula del togado, no se evidenció correo electrónico alguno.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

ramirezladinorosamaria@gmail.com
oremo65@hotmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e72fdf1e3139b65ba9e26e1665be1921450c2d04e8a089d9be05e7f2ef6d9609

Documento generado en 19/05/2021 09:02:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00106-00**
Demandante: **JORGE VÁSQUEZ TORRES**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 326

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por el señor JORGE VÁSQUEZ TORRES, identificado con la C.C. No. 11.320.532, a través de apoderada, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 1393583 del 11 de septiembre de 2020, a través del cual se negó la reliquidación de su asignación de retiro teniendo en cuenta el tiempo de servicio de agente en la Policía Nacional.

Verificada la demanda, advierte el despacho que no reúne todos los requisitos formales exigidos para su admisión conforme lo establece el Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y, se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primera medida, debe advertirse que llevada a cabo la consulta de los antecedentes disciplinarios de la apoderada del demandante, doctora Mirtha Lucy Gómez Alvarado, identificada con C.C. No. 41.518.636, en la página web de la Rama Judicial¹ y, de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, encuentra el despacho que a la fecha la abogada tiene una sanción disciplinaria vigente consistente en la suspensión del ejercicio de la profesión, la cual finaliza el 15 de julio de 2022, motivo por el cual deberá presentarse un nuevo poder por parte del demandante, para que proceda a designar un nuevo apoderado para representar sus intereses en el proceso de la referencia.

Deberá observarse también en el otorgamiento del nuevo poder lo contemplado en el Artículo 74 (inciso 1º) de la Ley 1564 de 2012 y el Artículo 5º del Decreto 806 de 2021.

Por otra parte, se precisa que el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 derogó -entre otros- el Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), norma que sirve de fundamento para la presente demanda. En ese sentido, corresponde al apoderado que designe la parte actora llevar a cabo la adecuación de la demanda teniendo en cuenta la norma vigente al momento de la presentación de la misma, es decir, la Ley 1437 de 2011, que fue modificada recientemente a través de la Ley 2080 de 2021. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en la Ley 1123 de 2007, *“Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado.”*².

En relación con las pretensiones de la demanda, el numeral 2º del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 contempla que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

En el acápite denominado *“PRETENSIONES”*, se observa que se pretende la reliquidación de la asignación de retiro que percibe en la actualidad el demandante, teniendo en cuenta el bono pensional entregado por la Policía Nacional por el tiempo de servicio que laboró en dicha institución.

¹ Para consultar los antecedentes ingresar el número de cedula en el siguiente link: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/default.aspx>

² **Artículo 28. Deberes profesionales del abogado.** [...] 4. Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión. [...]” Ley 1123 de 2007.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No obstante, debe decirse que la pretensión dirigida a que se reliquide la asignación de retiro del demandante está relacionada con la modificación de su hoja de servicios³, cuya elaboración, según lo previsto en el Artículo 235 del Decreto Ley 1211 de 1990, corresponde al Jefe de Personal con la aprobación del comandante de la Fuerza respectiva.

Así las cosas, toda vez que en los anexos de la demanda se constata el Oficio radicado No. 2020308001427881: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.1 del 20 de agosto de 2020 (archivo 2, págs. 9 y 10 expediente digital), a través del cual la Dirección de Personal del Ejército Nacional negó la inclusión de tiempos de servicios de la Policía Nacional en la hoja de servicios del demandante, se deberá solicitar en la demanda en ejercicio del medio de control establecido en el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la nulidad de este acto administrativo y el consecuente restablecimiento del derecho, encaminado a que se tengan en cuenta dichos tiempos para efectos prestacionales.

Dicho lo anterior, considerando igualmente que existe un pronunciamiento de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Oficio No. 1393583 del 11 de septiembre de 2020), en relación con la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro, deberá incluirse en la demanda las pretensiones que le atañen a dicha entidad habida consideración de su competencia⁴.

En suma, el apoderado del demandante deberá, además de solicitar la nulidad de los actos administrativos previamente identificados, incluir las pretensiones de condena, teniendo en cuenta para ello la competencia que le asiste a cada entidad, tanto para corregir la hoja de servicios como para reliquidar la asignación de retiro del demandante, que debe decirse percibe en la actualidad en virtud de la Resolución No. 1330 del 24 de febrero de 2016 (archivo 2, págs. 11 a 13 expediente digital).

Continuando con el análisis de la demanda, encuentra el juzgado que la parte actora no dio cumplimiento a lo normado en el numeral 6º del Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo a la estimación razonada de la cuantía, dado que es un elemento determinando para fijar la competencia del juez en el asunto.

El acápite respectivo determina que la cuantía se estima de manera genérica en la suma de treinta y cinco millones cuatrocientos ochenta y un mil seiscientos pesos M.CTE (\$35.481.600) sin registrar las operaciones matemáticas que llevaron a ese monto, luego no se puede establecer el origen pormenorizado de la estimación de la cuantía. Por ende, deberá subsanar dicho aspecto.

Adicionalmente, el apoderado deberá:

- Modificar el acápite correspondiente a la designación de las partes y sus representantes, teniendo en cuenta las observaciones llevadas a cabo frente a la competencia de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional y según lo dicta el numeral 2º del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- Allegar el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La parte actora deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito, teniendo en cuenta las referidas observaciones.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

³ **DECRETO 1211 de 1990.** “ARTICULO 234. RESOLUCIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. El reconocimiento de asignaciones de retiro y pensiones de beneficiarios que corresponda a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se hará conforme a la hoja de servicios adoptada por el Ministerio de Defensa y a los procedimientos y requisitos que establezca la citada Caja, mediante resolución del Director General, contra la cual procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario.” (Subrayado fuera de texto)

⁴ **Decreto 2342 de 1971.** “ARTÍCULO 3º. Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2002 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: El objetivo fundamental de la caja es reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que consoliden el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios. (...)”

Expediente: 11001-3342-051-2021-00106-00
Demandante: JORGE VÁSQUEZ TORRES
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Finalmente, dado que no se tiene certeza del último lugar de prestación de servicios del demandante, se solicitará lo propio, por conducto de la Secretaría del despacho al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor JORGE VÁSQUEZ TORRES, identificado con la C.C. No. 11.320.532, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Por Secretaría, REQUERIR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, aporte certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor JORGE VÁSQUEZ TORRES, identificado con la C.C. No. 11.320.532.

La entidad deberá remitir la respuesta al siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

jove.972@hotmail.com
milugoal51@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f921a3ed4e1dc9cf3085ae5560b18daf926692fe9bcc189b65b4d277739462f
Documento generado en 19/05/2021 09:02:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00122-00**
Demandante: **MARTHA EMILIA GALVIS ESTRADA**
Demandados: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 331

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Adecuar las pretensiones del libelo demandatorio, ya que aquellas no son claras, pues en el escrito de demanda se establece que la suma de dinero que debe reintegrar la demandante es por concepto de cuotas partes pensionales, mientras que de los actos administrativos demandados se logra establecer que dicha deuda obedece a un mayor pagado al pensionado Carlos Alberto Gutiérrez Bejarano, quien en vida se identificó con la C.C. 19.111.941.

- Deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos al ente demandado. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- Deberá inscribir en el Registro Nacional de Abogados una dirección de correo electrónico, dado que no aparece ninguna registrada, y allegar el poder otorgado en los términos dispuestos en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora MARTHA EMILIA GALVIS ESTRADA, identificada con C.C. No. 41.794.255, a través de apoderada, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2021-00122-00
Demandante: MARTHA EMILIA GALVIS ESTRADA
Demandados: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

demandascpaca@yahoo.es

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

obcd745d8121bo656b17bf4fba8e9011do57b25ec4da39bd154bo4db3cf82158

Documento generado en 19/05/2021 09:02:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00127-00**
Demandante: **ROSALBA VILLAMIZAR**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 336

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora ROSALBA VILLAMIZAR, identificada con C.C. 65.702.908, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 estipula que *“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)”*

Por su parte, el numeral 1 del Artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión del Artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, consagra que *“Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado también para los jueces, además de beneficiar directamente a los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, se reitera que la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento el demandante se encuentra en igualdad de condiciones.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00127-00
Demandante: ROSALBA VILLAMIZAR
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez adelantó la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y presentó la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera consistente y pacífica, ha aceptado las razones expuestas por el suscrito funcionario en salvaguarda de la transparencia de la decisión judicial en todos los demás procesos objeto de impedimento, siendo importante destacar los pronunciamientos en ese mismo sentido adoptados en los autos del 09 de abril del 2018¹, M.P. Franklin Pérez Camargo, y del 16 de abril del mismo año², M.P. Cerveleón Padilla Linares.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

erreramantias@gmail.com
rocio608@hotmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30afc302ddb83467196d18ca37e040fe684689eb66b4e359d1f9a8d3fcc144ao
Documento generado en 19/05/2021 09:02:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Radicado No. 11001334202020170055201.

² Radicado No. 11001334205120170046501.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00128-00**
Demandante: **MARISOL ORDOÑEZ LOPEZ**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 342

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARISOL ORDOÑEZ LOPEZ, identificada con C.C. 51.911.761, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARISOL ORDOÑEZ LOPEZ, identificada con C.C. 51.911.761, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00128-00
Demandante: MARISOL ORDOÑEZ LOPEZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado MAURICIO TEHELEN BURITICA, identificado con C.C. No. 72.174.038 y T.P. No. 288.903 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado (archivo 2, págs. 31 y 32 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

tehelen.abogados@gmail.com
marisolor2768@outlook.com
notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4672b5beabec69ea5351043d44b7fc55e6c0284be96c55de3ca496bf3bcdff13
Documento generado en 19/05/2021 09:02:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00130-00**
Demandante: **SANDRA MILENA ACOSTA ACUÑA**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 337

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora SANDRA MILENA ACOSTA ACUÑA, identificada con C.C. 37.389.333, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 estipula que *“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)”*

Por su parte, el numeral 1 del Artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión del Artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, consagra que *“Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado también para los jueces, además de beneficiar directamente a los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, se reitera que la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento el demandante se encuentra en igualdad de condiciones.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00130-00
Demandante: SANDRA MILENA ACOSTA ACUÑA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez adelantó la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y presentó la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera consistente y pacífica, ha aceptado las razones expuestas por el suscrito funcionario en salvaguarda de la transparencia de la decisión judicial en todos los demás procesos objeto de impedimento, siendo importante destacar los pronunciamientos en ese mismo sentido adoptados en los autos del 09 de abril del 2018¹, M.P. Franklin Pérez Camargo, y del 16 de abril del mismo año², M.P. Cerveleón Padilla Linares.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

abogadopalacios182012@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c13fd5c4a145784154ea1a16129c15468dfab03e5d59c90a14b146254823d0cc

Documento generado en 19/05/2021 09:02:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Radicado No. 11001334202020170055201

² Radicado No. 11001334205120170046501



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00133-00**
Demandante: **JORGE MARIO TREJOS ARIAS**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 343

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho observa que el señor JORGE MARIO TREJOS ARIAS, identificado con la C.C. No. 10.136.167, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0001742 del 1º de septiembre de 2020, mediante el cual se declaró insubsistente su nombramiento.

Sobre el particular, es menester indicar que dentro de los anexos de la demanda obra constancia de servicios prestados en la que se evidencia que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en la Dirección Seccional-Risaralda (archivo 2, pág. 25 expediente digital).

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que *“los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el demandante laboró en la Fiscalía General de la Nación-Seccional Risaralda, corresponde al circuito judicial de Pereira conocer del presente medio de control.

Ahora bien, se advierte que el apoderado demandante estimó la cuantía en trescientos cincuenta y un millones cuatrocientos setenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos (\$351.476.420), aplicando lo dejado de percibir por concepto de sueldo básico, prima técnica y vacaciones desde la fecha de retiro por la insubsistencia del nombramiento del demandante hasta la presentación de la demanda (archivo 2, pág. 8 expediente digital). Ahora, si se toma como base de liquidación de la cuantía únicamente lo dejado de devengar por concepto de sueldo básico, teniendo en cuenta que dicho emolumento asciende a la suma de veintiún millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil treinta y siete pesos (\$21.455.037) (archivo 2, pág. 25 expediente digital) y se multiplica por el tiempo en que lo dejó de percibir, esto es, 8 meses, arroja un total de ciento setenta y un millones seiscientos cuarenta mil doscientos noventa y seis pesos (\$171.640.296).

Así las cosas, para establecer la competencia en relación con la cuantía, el numeral 2º del Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011¹ dispuso que los jueces administrativos tienen la competencia de conocer procesos de la siguiente cuantía:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por otro lado, el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 estableció la competencia para los tribunales administrativos, de la siguiente manera:

¹ Si bien el Artículo 155 de la Ley 1437 fue modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del Artículo 86 *ibidem*, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa Ley.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00133-00
Demandante: JORGE MARIO TREJOS ARIAS
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De modo que, al ser superior la cuantía a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia por este factor corresponde a los tribunales administrativos.

En conclusión y según lo consagrado en el Artículo 1º (numeral 22) del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, la competencia para conocer el presente proceso, por razón de la cuantía y del territorio, corresponde al Tribunal Administrativo de Risaralda, por lo que se dispondrá la remisión de la presente demanda a esa sede judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto del Tribunal Administrativo de Risaralda, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

contacto@proffense.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91c00f341d009674f5306c6a6ce5448a151fcec92c5a3a06f8d97d2022ff7015

Documento generado en 19/05/2021 09:02:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>